

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO

233

"Análisis de la sucesión legítima en el Estado  
de Veracruz".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Arturo Rodríguez Alfeirán

DIRECTOR DE TESIS  
Lic. Cuauhtémoc Sánchez S.

REVISOR DE TESIS  
Lic. Ma. Elena Uscanga H.

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ANALISIS DE LA SUCESION LEGITIMA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

## INDICE

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

	PAG.
1.- CONCEPTO DE SUCESION.	1
2.- SUCESION.	4
3.- DEFINICION.	5
4.- HISTORIA DE LA SUCESION.	6
5.- HISTORIA DE LA SUCESION LEGITIMA EN EL DERECHO MEXICANO.	12

### CAPITULO II

#### REGLAS DE LA SUCESION LEGITIMA

1.- FORMAS DE ABRIRSE LA SUCESION.	18
2.- FORMAS DE HEREDAR.	21
a).-POR CABEZA.	22
b).-POR LINEA.	22
c).-POR ESTIRPE.	22
3.- ORDEN DE HEREDAR.	31
a).-DESCENDIENTES EN SUS DIFERENTES FORMAS.	32
b).-CONYUGES.	34

	PAG.
c).-ASCENDIENTES	35
d).-PARIENTES COLATERALES	36
e).-CONCUBINA	37
4.-SEGUNDO ORDEN	
a).-FISCO	38
5.-PARENTEZCO POR ADOPCION	39

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES EN LA SUCESION LEGITIMA:

1.-PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA.	43
2.-DERECHOS DE LA MADRE	48
3.-APERTURA Y TRANSMISION DE LA --- HERENCIA.	50
4.-ACEPTACION DE LA HERENCIA	52
a).-DIVERSAS CLASES DE ACEPTACION	54
b).-RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO	57
c).-CONDICIONES FUNDAMENTALES DE - LA ACEPTACION.	58
d).-CARACTERISTICAS DE LA ACEPTACION.	61
e).-FORMAS DE ACEPTACION.	66
f).-EFECTOS DE LA ACEPTACION.	69
5.-REPUDIACION DE LA HERENCIA.	71
a).-EFECTOS DE LA REPUDIACION.	71
b).-CONDICIONES PARA REPUDIAR.	73

### CAPITULO IV

#### NORMAS DE LA SUCESION LEGITIMA.

I.-ALBACEAS	76
-------------	----

	PAG.
a).-DIFERENTES CLASES DE ALBACEA	77
b).-ACEPTACION Y RENUNCIA DE LOS ALBACEAS.	79
c).-RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL DESEMPEÑO EN EL CARGO DE ALBACEA.	81
d).-OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS.	84
e).-MOTIVO Y DETERMINACION DEL CARGO-DE ALBACEA	88
2.-INTERVENTORES	89
a).-FACULTAD DE INTERVENTOR	91
3.-ALBACEAS JUDICIAL	92
a).-RELACION DE LOS ALBACEA CON -- LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA.	92
b).-RELACION DE LOS ALBACEA CON -- LOS DEUDORES DE LA HERENCIA.	93
4.-RELACION DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS ENTRE SI	94
5.-LA CLASE DE ACREEDORES	94
a).-ACREEDORES DE PRIMERA CLASE	96
b).-ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE	97
c).-ACREEDORES DE TERCERA CLASE	98
d).-ACREEDORES DE CUARTA CLASE	91
6.-RELACION DE LOS ACREEDORES DE LA - HERENCIA CON EL INTERVENTOR.	98
7.-RELACION DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS CON LOS DEUDORES DE LA HERENCIA.	98

#### CAPITULO V

#### DIFERENTES PASOS PARA LA CONCLUSION DE LA - SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL VERACRUZANO.

1.-INVENTARIO.	101
a).-DIVERSAS CLASES DE INVENTARIO.	101

2.-AVALUO.	103
a).-FORMA DE AVALUO.	104
3.-OPOSICION AL INVENTARIO O AVALUO.	104
4.-EFECTOS DE LA APROBACION DEL INVENTARIO.	105
5.-LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA.	107
a).-NECESIDAD DE LA PARTICION	108
b).-NATURALEZA DE LA ACCION - DE LA PARTICION.	109
c).-A QUIEN CORRESPONDE LA -- ACCION DE PARTICION.	111
d).-CLASES DE PARTICION	112
e).-SUSPENSION DE LA PARTI--- CION.	113
f).-CONDICIONES PARA PEDIR -- PARTICION.	114
g).-QUIENES PUEDEN HACER LA - PARTICION	115
h).-FORMALIDADES DE LA PARTI- CION.	117
i).-GASTOS DE LA PARTICION.	117
j).-GARANTIA DE LA EVICION.	117
k).-CUANDO CESA LA GARANTIA - DE EVICION.	118
l).-RESCISION O ANULACION DE- LA PARTICION.	119
LA PRETERICION DEL HEREDERO Y LA ACCION DE PETICION DE HE-- RENCIA.	119
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	149

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- CONCEPTO DE LA SUCESION

2.- SUCESION

3.- DEFINICION

4.- HISTORIA DE LA SUCESION

5.- HISTORIA DE LA SUCESION LEGITIMA DEL DERECHO MEXI-  
CANO

## SUCESIÓN LEGÍTIMA

1.1 CONCEPTO DE SUCESION; La palabra SUCESION --viene del latin SUCCESSIO, ONIS que quiere decir "La ---- acción de Suceder ya que transmite al Heredero la totalidad o una parte alicuota de la personalidad civil y del haber integro del difunto (cujus), haciendolo continuador o participe de cuantos bienes, derechos y obligaciones -- que tenia éste al morir".

CONCEPTO JURIDICO: De acuerdo con el artículo 1214 del Código Civil del Estado de Veracruz, Sucesión: "Es la herencia en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

El artículo 1215 del citado Código Civil en el Estado nos manifiesta "Que la herencia se difiere por la voluntad del Testador o por disposición de la Ley. La primera se llama TESTAMENTARIA y la segunda LEGÍTIMA".

El artículo 1532 del citado Código Civil nos dice "Que la herencia legítima se abre:

a).- Cuando no hay Testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

b).- Cuando el testador no dispuso de todos los bienes.

c).- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.

d).- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no



sea nombrado sustituto."

El artículo 1535 del citado Código Civil manifiesta "Que tiene derecho a heredar por Sucesión Legítima:

1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la Concubina o Concubino.

2º- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado."

Segun Rafael de Pina, en su obra de Derecho Civil Mexicano, nos dice que en la Sucesión "existen dos conceptos, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio y dentro siempre de la esfera de lo jurídico por Sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de Derecho, y en el sentido limitativo se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra." El autor nos explica que el derecho Sucesorio es una parte del derecho o legislación civil, está contenido, en su mayor volumen, en el Código Civil que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte. Y por consiguiente el derecho Sucesorio es una parte del Derecho Civil que hace referencia a la Sucesión por causa de muerte, como fenómeno jurídico de la Sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de Sucesión a Título Universal.

Segun J. Bonnacase, en su obra de Derecho Civil

Tercer Tomo nos indica "que la Sucesión es, por excelencia, un modo de adquirir por defunción e título universal". Es la Transmisión del Patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras.

Eduardo Pallares nos dice "que los Juicios Sucesorios, son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de las mismas. (1)

Guillermo F. Margadant, nos informa en su libro de Derecho Romano que "teóricamente sería posible un Sistema Jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto." Pero existen muchos otros derechos tales como la propiedad y el derecho de crédito, que sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus sucesores.

Lois Josserand en su obra de Derecho Civil Tomo III, Vol. II, nos manifiesta que "la Sucesión para él, - es cuando fallece una persona, su patrimonio no desaparece pura y simplemente, sino que se transmite a su causahabiente, a un sucesor mortis causa (el difunto que desempeña el papel de causante, es llamado CUJUS, por abreviación de la fórmula IS DE CUJUS SUCCESSIONE AGITUR), el causahabiente que recibe el patrimonio privado de su antiguo titular, es el sucesor, el heredero." Por eso se dice QUE HA HABIDO SUCESION.

1.2 SUCESION: Es la que en una forma universal - transmite al heredero la totalidad o una parte alcuota - de la personalidad civil y del haber íntegro del causante, haciéndole continuador o partícipe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía éste al morir esto no dice el Diccionario Hispánico Universal en su Tomo I.

Desde hace miles de años, las legislaciones de los diferentes países conocen y consagran dos modos de Su ceder la Transmisión Ab Intestado se opone a la transmisión Testamentaria:

a).- Si el difunto no había regulado, con disposiciones de última voluntad, la suerte de sus bienes, es la ley misma quien la fija; es la ley quien llama a recibir la herencia estas o a las otras personas; se dice entonces que hay transmisión Ab Intestado o Sucesión Legal; quien de ellas se beneficia, es calificado de heredero ab intestado o heredero legal; en efecto, tiene sus derechos y es el causahabiente de un individuo que ha fallecido in testado.

b).- Pero ha dependido del difunto al descartar la transmisión hereditaria legal; le basta con redactar a ese fin un Testamento en el que consigne sus últimas volun tades y por el cual decida de la suerte de sus bienes para el día que haya dejado de existir; su voluntad se sobrevivirá entonces así misma; la transmisión del patrimonio se efectuará conforme a las prescripciones testamentarias; se dice en ese caso que hay sucesión testamentaria; quien se beneficia de ella toma el nombre de Heredero Testamentario; trae, en efecto, sus derechos de un testamen-

to; y como se beneficia de un legado, se le califica ---- tambien de legatario.

Según Henri y León Mazeaud en sus Lecciones de Derecho Civil parte IV Volumen II, define a "la palabra Sucesión tomandola en dos sentidos: designa la transmisión por causa de muerte, la transferencia de los bienes del difunto al que se le llama el de "cujus", a sus sucesores. Y designa igualmente el patrimonio transmitido se dice que un heredero recibe la sucesión del de cujus.

El Código Civil es una obra de transacción, man tiene el principio de igualdad, pero protege fundamentalmente a la familia como una institución legitima sobre los próximos parientes.

1.3 DEFINICION: Sucesión.- "Es la transmisión de todos los derechos activos y pasivos de un difunto, que no se extingue por la muerte,"

SUCEDER.- en su sentido jurídico más amplio, -- quiere decir colocarse una persona en lugar de otra, desde el punto de vista de un derecho, por cualquier título. Ejemplo: El comprador sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida. De manera que puede decirse que hay sucesión en todos aquellos casos en que hay un medio derivado de adquirir la propiedad, así como en los que se adquiere un derecho cualquiera de otra persona.

En el libro Cuarto del Código Civil del Estado- el término sucesión tiene una aceptación más restringida

pues se refiere solamente a la transmisión de bienes por causa de muerte. En este sentido, Sucesión es sinónimo de herencia y se dice que se adquirió una cosa por sucesión o por herencia.

Excepcionalmente pueden encontrarse casos, en -- que semejante transmisión se realice respecto a bienes de personas que no ha muerto. Uno histórico y el otro actual, El histórico se refiere a los casos de muerte civil; antiguamente se podían perder, en vida, todos los derechos civiles en razón de pena o, en otros casos, de votos monásticos. Actualmente es posible encontrar un caso: aquel en que se declara la presunción de muerte de un ausente; pero, entonces, la transmisión de bienes es condicional, -- puesto que, si el ausente se presenta o se prueba que vive, recobrará sus bienes.

También se aplican los términos Sucesión y Herencia a los patrimonios mismos que se transmiten por una Sucesión valiosa o una Herencia de poca monta.

1.4.- HISTORIA DE LA SUCESION: El primer sistema de Sucesión se origina en Roma y tuvo como mira la conservación de los bienes de la familia misma y, naturalmente, tuvo que seguir el criterio que normaba la constitución de la familia: LA AGNACION. Así, entonces heredaban los miembros de la familia que eran los que estaban sometidos a la potestad del autor, el adoptado heredaba; mientras -- el emancipado no heredaba.

Entonces los romanos conocían dos especies de Su

cesión, la Sucesión Testamentaria y la Sucesión Intestada o Ab-intestado. La primera depende de la voluntad del autor, expresada en un acto especial, EL TESTAMENTO. La segunda depende de la Ley que, a falta de testamento, designa a la persona que debe suceder. "Pero también es posible que la herencia se transmita en parte, por voluntad del testador y en parte, por disposición de la Ley." Esto último no era posible en Roma.

Sicel de cujus no disponía de todos sus bienes, el testamento era nulo. ¿Porque?, la nulidad obedecía a una razón jurídica que pronto dejó de tenerse en cuenta. En un principio en Roma predominó la sucesión intestada, la primera forma de testamento fue la COMICIAL; el testador obtenía una autorización de los comicios para que sus bienes se transmitieran conforme a su voluntad; tal autorización, procedente del cuerpo legislativo, tenía la naturaleza de una ley especial, de la ley general de los interesados. De manera que no podían aplicarse, al mismo tiempo, una disposición que derogaba a otra y la derogada. "Actualmente la Ley es por completo supletorio de la voluntad del testador, por lo que se aplica siempre que no haya esa voluntad expresa".

Surgió otro derecho que era el PRETORIO. La benéfica influencia de los pretores hizo que llegara a ser llamados LOS COGNADOS. Se encontró justo que heredaran a los parientes consanguíneos, por que lo natural era que el autor dejara sus bienes a los más queridos, y a los --

más allegados y, por eso, empezó el pretor a darles posesión de los bienes. Así se hizo legal primero, y universal después, el sistema por el cual se llamó a la herencia, no ya a los agnados, sino a los cognados.

Surgieron en esa época las ideas cristianas, que aún influyen en nuestro sistema sucesorio y que ha ido de sealándose por injustas. Este elemento que quería que no hubiera más uniones que las legítimas, mediante matrimonio, y que estigmatizaba a los ilegítimos y a sus consecuencias, fueran pasajeras o constituyeran concubinatos. Entre las consecuencias de tales ideas está la que afecta a la situación de los hijos fuera de matrimonio, a los que se les han negado multitud de derechos entre los que están los hereditarios que, si no siempre se les quitarán, por lo menos se les amonuarán.

Ahora bien, en Roma se reglamento primero la sucesión legítima; la sucesión testamentaria fué introducida por la ley de las Doce Tablas y posteriormente se creó la costumbre de otorgar testamento con la idea de que testar era un honor y morir intestado, un deshonor. La facultad de hacerlo dependía del Derecho Público y por ese motivo la Sucesión testamentaria adquirió extraordinaria importancia, admitiéndose dentro de la organización de la familia romana como consecuencia de la potestad ilimitada del pater familia y consagrándose así el régimen de libre testamentificación.

En roma la Sucesión intestada fué la original, -

el testamento no se conoció en un principio y su primera forma fué, en Roma, la del testamento comisial, de la -- Ley que normaba las sucesiones intestadas. (2)

Más tarde, el testamento adquirió primordial importancia, su objeto directo era la continuación de la personalidad del testador y aún se estimó penoso para un ciudadano morir intestado sin haber cuidado de su propia personalidad. La preferencia por el testamento fué decisiva.

Ahora el otro criterio, era que lo esencial es la transmisión de los bienes y la facultad de testar es consecuencia de la facultad de disponer de los bienes. - Lo normal es que los bienes se transmitan conforme a la voluntad del dueño, porque lo normal, es que él sea ---- quien diga que habrá de hacerse con ellos. Pero puede su ceder que no sea posible transmitir un patrimonio así, y entonces la Ley acude a suplir la voluntad del difunto.

La Ley que norma los intestados es, pues entera mente supletoria en la actualidad.

La sucesión en el derecho Germánico, en el derecho Feudal y en el Código de Napoleón se vió en esta manera:

En el derecho Germánico: A).-Primitivamente heredará el vecino, B).-En el siglo VI CHILPERICO ordenó que el hijo y el hermano tuviesen preferencia sobre el -



vecino. C).-Después fué afirmándose la sucesión FAMILIAR y apareció la herencia FORZOSA, INTESTADA. D).-Gracias a la influencia del derecho Romano y de la Iglesia se --- aceptó EL TESTAMENTO.

El antiguo derecho Germánico, modificó la influencia del derecho Romano, dentro del cual se impedía la libertad de testar para la protección de la familia y de su patrimonio común, partiendo del principio de que Dios creaba a los hombres y por tanto, señalaba a sus herederos a través de la sangre. Los legatarios solo podían -- ser instituidos respecto de una porción limitada de los bienes.

En este derecho permitió que los herederos por la sangre tienen un derecho adquirido sobre la herencia independientemente de la voluntad del de cujus; éste no podía desconocer sus derechos; " SOLUS DEUS FACIT HEREDEM " solo Dios hace a los herederos.

Los herederos nacen, no se hacen. La palabra -- SALSINE dió a conocer la posesión que gozaba IPSO IURE -- de los bienes del difunto, los herederos legítimos desde el instante mismo de la muerte del autor.

Este concepto anterior corresponde a una situación posesoria legalizada, a la que no corresponde una -- relación de hecho con la cosa; reproduce la gewere Alemana: puede definirse como el derecho de los herederos a -- poseer las cosas hereditarias.

El Derecho Feudal.- imprimió en el Derecho Hereditario fuertemente ciertas Instituciones, ciertos principios dominantes en donde consideró al FEUDO como uno indivisible.

Por eso los caracteres y los fines de éstas determinaban el Sistema Sucesorio con propósitos de unidad y de indivisibilidad para conservar el lustre y esplendor de las familias.

Luego, al desaparecer el feudalismo, aparecieron en España vínculos y mayorazgo con profusión, verdaderos fideicomisos, que ahora se encuentran prohibidos - en nuestro Código Civil .

La Revolución Francesa borró las desigualdades en Derecho Sucesorio, mediante la abolición de los privilegios y las vinculaciones.

Dijo MIRABEU " El estado es dueño de todas las propiedades, el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creación de la Ley, y si los parientes tienen derecho sucesorios es tan solo en cuanto que el estado cede y abandona esos derechos. " VAN ESTAS EXPRESIONES EN CONTRA DE NUESTRA TEORIA.

El Código de Napoleón aportó a la sucesión lo siguiente:-A).-Concluyó con los privilegios por razón al sexo. B).-Admite la sucesión testamentaria; pero al establecer la Institución de la Legítima, forzosa, respecto de la mayor parte de los bienes, haciendo ilusoria la

libertad del testador sólo cuando no hubiera herederos --forzosos o legítimos. C).- Abolió la vinculación de la --propiedad. D).- Prefirió la Sucesión Testamentaria.

En el Derecho Español.- Las leyes de partida introdujeron la mayor parte del derecho Sucesorio de la legislación Romana. Fué hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá cuando se permitió la compatibilidad de las Sucesiones Testamentaria y la Legítima, por virtud de la cual el autor de la sucesión podía morir testado en parte e intestado en el resto. Con motivo de esta reforma, la --testamentificación deja de ser facultad del derecho público para convertirse en facultad privada y del derecho común, propia de todas las personas capaces y desapareciendo el principio de la universalidad de la herencia que --constituía la base principal y esencialísima del Derecho Romano.

1.5.- HISTORIA DE LA SUCESION LEGITIMA EN EL DERECHO MEXICANO: La Sucesión legítima en nuestro código civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales, establece la Legitimación, la cual su exposición de motivos reconoce como grave y difícil la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes --por testamento y se inclina hacia la limitación de ese derecho como " más natural, justa y convincente, pues si no hubiera limitación...se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo --terminan en la miseria, un extraño disfruta de la fortuna que había adquirido, no por motivo de justicia o equidad-

sino por causas tal vez dignas de castigo ”.

Los legisladores de 1870 reconocieron sin embargo era indispensable introducir importantes innovaciones, considerando que la cuestión principal era la relativa a los hijos ilegítimos que por las leyes españolas, estaban condenados a sufrir la pena de un delito del que no eran autores y después de examinar los preceptos relativos de los códigos modernos, se adoptó el plan según el cual los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los es purios tienen el derecho hereditario en partes escrupulosamente calculadas, “con el objeto de que en todo caso -- fueran preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la Ley”. En la misma exposición de motivos se explica como se rechazó la sucesión forzosa del cónyuge supérstite no obstante que “la mujer debe al marido no solo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la protección que la ampara y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe a la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria”. “Pues no puede negarse que hay mujeres y maridos que faltando a la fé jurada, no solo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban a la familia los bienes y la felicidad”. Ante esta alternativa, la comisión legisladora dejó la decisión a la conciencia del testador, suprimiendo la herencia forzo

sa al cónyuge superviviente. Solo en los casos en que no hubiera herederos forzosos, el testador quedaba libre para dejar sus bienes a quien quisiera.

La libre testamentación que subsiste actualmente se crea en nuestro Código Civil de 1884, Mateos Añelarcón comentando la Reforma expresa "que la institución de la Sucesión Legítima fué victoriosamente combatida como antieconómica y contraria al derecho de propiedad que, como absoluto debe comprender también la facultad de disponer libremente los bienes por el testamento y que, además, es atentoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y de la industria en gran escala a causa de la división de las propiedades que la legítima hacía necesaria periódicamente". El citado autor observa en su época que después de 16 años de establecida la libre testamentación por el Código Civil de 1884, quedó plenamente comprobado no solo la bondad de este sistema sino el error que quienes afirmaron que causaría muchos males su aparición.

De acuerdo con los términos del Artículo 1532 -- del Código Civil en el Estado de Veracruz, nos dice " que la herencia legítima o intestada se abre: I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto." Esto es cuando una persona su

jeto a patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresa- do previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes, su personalidad jurídica desaparece y entonces, otra persona es llamada por la Ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto. Sobre esto el artículo 1535 del Código Civil en el Estado de Vera- cruz, nos manifiesta "Tienen derecho a heredar por Sucesión Legítima: a).- los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario; b).- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado."

El Derecho de Acreeer.- Los Códigos de 1870 y 1884 reconocieron y reglamentaron, el derecho de acrecer como el que la Ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero, en la inteligencia de que para que la herencia por testamento tuviera lugar ese derecho, se requería que dos o más personas fuesen llamadas a una misma herencia o a una misma porción de ella sin especial designación de partes y que uno de los llamados muriera antes que el testador, renunciara a la herencia o fuera incapaz de recibirla, pues si la falta de coheredero apareciera después de haber aceptado la herencia no habría lugar al derecho de acrecer y la parte del heredero fallecido debía transmitirse a sus herederos menos cuando se tratara del usufructo, en cuyo caso la porción del que faltara acrecería siempre al otro. Los herederos que adquiriesen con motivo del derecho de acrecer sucederían en todos los derechos y

obligaciones del que no quiso o no pudo recibir la herencia, bien entendido que solo podía renunciar a la porción que acrecía a la suya, el heredero que renunciara a la herencia. Lo mismo debía observarse respecto de los legados, y en cuanto a la Sucesión Legítima, el derecho de acrecer se producía cuando hubiera varios parientes en un mínimo grado y algunos no quisieran o no pudieran heredar en la inteligencia de que si el pariente más próximo repudiara o no pudiera suceder, heredarían los de grado siguientes.

En el Código Civil de 1925 fué suprimido el Derecho de Acrecer en las testamentarias porque resulta contraria al principio que exige la necesaria y clara expresión de voluntad del testador para que produzca la Sucesión.

En los Intestados, el Derecho de Acrecer se produce naturalmente mediante la exclusión de herederos, --- cualquiera que sea la causa, y salvo el derecho de representación por estirpes o el que se adquiere por transmisión.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS:**

- (1).- PALLARES EDUARDO-Derecho Procesal Civil - Pag. 119, Editorial Porrúa, S.A. 1965.
- (2).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO-Derecho de los - Biens y de las Sucesiones, Pag. 549, Editorial Cajica, 1963.



## CAPITULO II

### REGLAS DE LA SUCESION LEGITIMA.

#### 1.- FORMA DE ABRIRSE LA SUCESION

#### 2.- FORMAS DE HEREDAR

- a).-Por cabeza.
- b).-Por linea.
- c).-Por estirpe.

#### 3.- ORDEN DE HEREDAR

- a).-Descendientes en sus diferentes formas.
- b).-Conyuges.
- c).-Ascendientes.
- d).-Parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- e).-Concubina.

#### 4.- SEGUNDO ORDEN

- a).-El Fisco.

#### 5.- PARENTESCO POR ADOPCION

## REGLAS DE LA SUCESION

2.1 FORMA DE ABRIRSE LA SUCESION LEGITIMA: La Sucesión legítima o intestada se abre cuando una persona su sujeto de patrimonio ha dejado de existir, sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes; su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto, ya que estas no se extinguen con la muerte del sujeto. (3)

La Ley con el propósito de consolidar así la --- tranquilidad familiar llama primero a heredar a los des---cendientes y al cónyuge, después a los ascendientes, a -- los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a la -- concubina en su caso y finalmente al Fisco del Estado, en las proporciones y con las modalidades que la propia Ley establece.

Recordemos que la muerte del autor de la herencia, es el supuesto básico y principal del derecho hereditario y a él se refieren las múltiples consecuencias que además se retrotraen a la citada fecha, aún cuando se realicen con posterioridad.

La muerte determina LA APERTURA DE LA HERENCIA y opera la transmisión de la propiedad y posesión de los -- bienes a los herederos o legatarios VIVENTIS NON DATUR HEREDITAS: "no se da la herencia de una persona viva".

El artículo 1583 del Código Civil en el Estado nos dice "La Sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

En otros derechos no existe la declaración judicial de muerte en casos de ausencia.

El supuesto de la muerte es común a las testamentos y a los intestados. A la muerte se le llama técnicamente apertura de la herencia; aún cuando materialmente no se haya radicado el juicio en ningún juzgado, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte.

Tiene a veces interés precisar el minuto en que ocurrió la muerte, como ocurre en el caso de personas que en un mismo accidente.

En otros derechos la ausencia, aún cuando sea -- prolongada, no produce jamás la apertura de la herencia, en virtud de que no proporciona la prueba indiscutible de la muerte, ni aún una verdadera presunción de muerte. Cabe verificar que, por lo que respecta a la apertura de la Sucesión encontramos uniformidad en todo el derecho Europeo; el artículo 1583 del Código Civil en el Estado, en cuanto al principio que contiene nos viene del Derecho Romano; lo reconoció el Derecho Germanico Medieval, lo acepta el Derecho Consuetudinario Francés, lo admitió el Código de Napoleón y a través de él los de Italia, España, y-

Portugal, así como los Códigos nuestros. Además de la --- muerte, supuesto común a ambas clases de Sucesiones, se necesitan otras clases de circunstancias para que originen la Sucesión AB INTESTADO. Aclaremos que antiguamente tanto la muerte civil, como la profesión religiosa abrían la Sucesión; hoy en día solo la abre "la muerte y la presunción legal de muerte". Por ello hace necesario probar la muerte por ser el hecho importantísimo que origina efectos jurídicos de gran trascendencia: a).- Se abre la Sucesión, b).- Se determina la existencia, capacidad y orden de las personas que han de heredar, c).- Es el instante en que la propiedad de los bienes pasan de pleno derecho a los herederos, d).- Comienza la división entre éstos y e).- Regula la Ley que ha de reglamentar la transmisión sucesoral y la que ha de regular los impuestos que deben pagarse.

De acuerdo al Artículo 1532 del Código Civil vigente en el Estado, nos dice que la "Sucesión Intestada - se abre 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; 2.- Cuando el testador no -- dispuso de todos sus bienes; 3.- Cuando no se cumpla la - condición impuesta al heredero y 4.- Cuando el heredero - muere antes del testado, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto".

Una vez realizado esto, la Ley se encuentra en - dos problemas que ella misma resuelve que son: ¿a quien - llamar a la herencia? y ¿cómo dividir los bienes?.

De acuerdo al primer problema el Artículo 1535 - del Código Civil en el Estado, nos dice "que tiene derecho a heredar 1.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario, 2.- A falta de los anteriores el Fisco del Estado".

En este primer problema, también tenemos:

2.2 FORMAS DE HEREDAR en nuestra Legislatura --- existen 3 sistemas de heredar, por lo cual La Sucesión Legítima en México se abre de acuerdo con lo mencionado anteriormente, por lo cual solamente se da en el País los cuatro primeros casos dentro del grupo uno que son, los Descendientes; el Cónyuge Supérstite; los Ascendientes; y los Parientes Colaterales hasta el cuarto grado, tanto el concubinato y el Fisco del Estado, rara vez se da. Por tal motivo las tres formas de heredar son: por Cabezas; - por Líneas y por Estirpes. En estas tres formas rigen generalmente, con algunas excepciones que después veremos, los siguientes principios: Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; solo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad. (4)

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado. El Código anterior permitía hasta el Octavo. Mientras el parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado.

a).- HERENCIA POR CABEZAS.- La herencia puede -- ser por cabezas o por derecho propio; Se dice que hay herencia por cabeza, cuando el heredero recibe en nombre -- propio; es decir, no es llamado a la herencia en representaci3n de otro. La herencia por cabeza la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Pero en los descendientes de segundo o ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpes.

b).- HERENCIA POR LINEAS.- La herencia por linea se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. Los padres o ascendientes de primer grado no heredan por linea, sino por cabezas. La herencia por lineas se caracteriza en que se divide en dos partes: HERENCIA - PATERNA y MATERNA; independientemente de que en una linea haya diferente n3mero de ascendientes que en la otra. No importa que en la linea paterna solo haya un abuelo y en la materna los dos abuelos. La herencia se divide en dos partes, y despu3s cada mitad se subdivide en el n3mero de ascendientes de cada linea. En el ejemplo propuesto, para la linea paterna recibir3 el abuelo la mitad de la herencia y en la linea materna cada abuelo recibir3 la cuarta parte.

c).- HERENCIA POR ESTIRPE.- La herencia por estirpe es la que presenta mayores dificultades en su r3gimen, dando derecho a la herencia por Representaci3n. Podemos definirla de la siguiente manera: "hay herencia por estirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar -

de un ascendiente". Esta sería el concepto más general. - El hijo pueda entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredaría por líneas, cuando no exista el abuelo, y a su vez no haya padres, ni descendientes. En cambio en la línea recta descendente si hay derecho de representación, sin limitación de grado. Quiere esto decir que el hijo representa a su padre, si este muere antes que el de "cujus"; o el nieto representa a su abuelo, si a su vez murieron su padre y su abuelo; o el bisnieto puede heredar por estirpes, si a su vez murieron su padre, su abuelo y su bisabuelo.

La herencia por estirpes puede existir también - en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del de cujus; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos -- del de cujus, pueden representarlos.

De lo expuesto resulta que la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entendermuerto antes que el autor de la Sucesión), que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar, - en estos casos, sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de substituirlos, y en la colateral sólo e-

xiste en favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la Sucesión.

Se ha dicho que la herencia por estirpes, entraña en realidad un derecho de representación, en virtud de que el descendiente representa al ascendiente premuerto, - al que ha renunciado la herencia, o se ha vuelto incapaz de heredar. El término derecho de representación que se usa para la herencia por estirpes, en realidad no es correcto, porque sólo debería aplicarse lógicamente a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente si éste le transmitiera su derecho; pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, por que en casos el representado no puede tener derechos. En el caso de que el ascendiente muere antes que el autor de la herencia, por una ficción se dice que el descendiente lo representa; la representación supone la existencia del representante y del representado, y sólo por una ficción se puede decir que el descendiente representa al ascendiente premuerto.

La herencia por estirpes tiene lugar en la línea recta descendiente sin limitación de grado. Es decir, si uno de los hijos del autor de la herencia ha muerto y deja hijos, su estirpe lo representa. O también, en el caso de que renuncie la herencia o se haga incapaz de heredar - pero si suponemos que los hijos del descendiente premuerto, ha renunciado, o que es incapaz, también murieron, -- sus nietos entonces lo substituirán, y podemos seguir sin-



limitación de grado a los biznietos y así sucesivamente.

Para que la herencia por estirpes en la línea --  
recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la -  
proximidad del grado; los nietos heredan sólo a falta de -  
los hijos; a su vez, los biznietos sólo heredan a falta -  
de hijos y de nietos. Tiene sólo lugar la herencia por es -  
tirpes, concurriendo descendientes de primer grado con --  
descendientes de ulterior grados, en los casos en que se -  
representa un determinado hijo premuerto, que se ha vuel -  
to incapaz de heredar, o que ha renunciado a la herencia.  
En otras palabras, si todos los hijos del autor de la he -  
rencia viven, los nietos no tienen derecho de representa -  
ción, porque entonces se aplica el principio de que el --  
más próximo en grado hereda; los nietos no tienen porque -  
heredar cuando todos los hijos del de cujus sobreviven, -  
pero si suponemos que un hijo a muerto si pueden concu -  
rrir a la herencia los otros hijos del autor y los descen -  
dientes del hijo premuerto. Sólo en este caso es admiti -  
ble, por virtud del derecho de representación, que concu -  
rran descendientes de diversos grados. A su vez, faltando  
todos los hijos, heredarán por estirpes, los nietos del -  
de cujus; se divide el haber hereditario, en tantas par -  
tes como hijos hubo y que dejarón descendientes, para des -  
pués dividir cada parte entre su estirpe, es decir, entre  
el número de nietos en relación con cada hijo. Un ejemplo  
aclarará esta cuestión; si suponemos que el autor de la -  
herencia tenía cuatro hijos, y éstos han muerto, y a su -  
vez cada uno de los hijos ha tenido diversos descendien--

tes que imaginaremos en número distinto, la herencia se dividirá en cuatro partes, y a su vez, cada cuarta parte, se habrá de subdividir en el número de nietos correspondientes a cada hijo. No importa que esos nietos sean en diverso número, y que en definitiva los nietos del autor de la herencia tengan partes desiguales.

Régimen Legal de la herencia por estirpes; en -- los artículos 1542, 1543, 1544 de nuestro Código Civil en el Estado de Veracruz, se reglamenta la herencia por estirpes, tratándose de los descendientes. El artículo 1542 del citado Código, provoca por su defectuosa redacción un problema muy serio, dice así "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará -- tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

La primera parte de este artículo parece admitir que si todos los hijos del autor viven y además tienen hijos y descendientes del ulterior grado, los hijos heredarán por cabeza y los descendientes de segundo o ulterior grado heredarán por estirpes. Ahora bien según, explicaremos, esto es falso. Cuando todos los hijos del autor viven, la herencia sólo es por cabezas, porque los nietos o bisnietos, no tienen por que heredar, ya que los hijos excluyen a todos los demás descendientes. Así se confirma -- el principio general expuesto en el artículo 1537 del citado Código en cuestión, que dice "Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en --

los artículos 1542 y 1565". Y el artículo 1540 del mismo Código nos manifiesta "Si a la muerte de los padres quedan solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Sin embargo el error al artículo 1542 podría provocar una confusión, conforme a dicho precepto, si hubiera hijos y nietos, éstos tendrían derecho a heredar, a pesar de que todos los hijos del autor vivieran. Y la segunda parte vuelve a confirmar el error porque dice.- "Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia". Parece que hay dos hipótesis: Cuando todos los hijos viven y cuando uno de los hijos a muerto antes que el autor, es incapaz o a renunciado a la herencia.

La defectuosa redacción del artículo 1542 debe seguir en este caso las reglas generales de la interpretación de la Ley, en el sentido de que cuando hay dos textos aparentemente contradictorios, debe prevalecer el texto que esté de acuerdo con el sistema general consagrado en la Ley.

Y ese sistema general, tanto en la Ley como en la Doctrina, en la Jurisprudencia y en los distintos derechos, dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos y que si sólo existen hijos, la herencia se habrá de dividir en partes iguales.

Por esto debemos interpretar al artículo 1542 -

en el sentido de que la HERENCIA POR ESTIRPES, SOLO TIENE LUGAR PARA QUE EL DESCENDIENTE REPRESENTA AL ASCENDIENTE-PREMUERTO, INCAPAZ DE HEREDAR O QUE HA REPUDIADO LA HERENCIA.

El artículo 1543 del Citado Código Civil en el Estado, se refiere al caso en que los hijos del autor hubiesen muerto y quedaren sólo descendientes de ulterior grado: "Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde se dividirá por partes iguales".

La herencia por estirpes tiene también en la línea colateral pero limitada sólo al derecho que tienen los sobrinos que representan a un hermano del autor de la herencia, muerto antes de éste, incapaz de heredar o ha repudiado. Es decir, en la línea colateral el derecho de representación no se extiende a ulteriores grados; sólo se reconoce en beneficio de los sobrinos del autor de la herencia. El artículo 1565 del mencionado Código Civil nos dice "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medio hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes teniendo en cuenta lo dispuesto con el artículo anterior" De esta suerte, si suponemos que el autor de la herencia no dejó descendientes, ascendientes o cónyuge, sus hermanos tienen derecho a heredar; si todos los hermanos viven

los sobrinos naturalmente no tendrán el derecho de representación; pero si uno de los hermanos ha muerto, su estirpe tiene el derecho de representarlo; y a su vez, la parte que se asigne a esa estirpe, se dividirá entre el número de sobrinos.

También existe otro tipo de herencia que es la de Transmisión, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en luminosa ejecutoria, sostuvo la tesis 4754 sobre las diversas formas de suceder al autor, admitiendo la llamada "herencia por transmisión" de los nietos en la Sucesión de los abuelos, así: "Un sólo juicio declarativo de herederos es bastante. Siempre se han reconocido los siguientes modos de suceder al autor de la herencia: a).- Por derecho propio, es decir, todos aquellos casos en que el pariente más proximo excluye al más remoto; b).- Por derecho de representación, el cual como es sabido no tiene lugar entre personas vivas, puesto que su objeto es colocar al representante en lugar que hubiera ocupado el representado si viviera, pero que ha muerto antes que el autor de la herencia; modo de suceder que sufre la excepción de los casos previstos por el artículo 1253 del Código Civil Vigente en el Estado, en los que la representación entre vivos se permite y en los artículos 1542 y 1543, en relación con el 1540 del citado Ordenamiento. En la forma de suceder por representación, el representante no puede heredar por derecho propio al autor de la Sucesión en razón del grado de parentesco que a él le liga, por cuanto que el pariente más proximo excluye al más re-

moto y c).- Por transmisión, en que se hereda a una sucesión a la cual habfa heredado antes otra persona, la cual muere después de haber realizado en su provecho, bien por testamento o bien por sucesión legítima, la transmisión de los derechos hereditarios, lo que significa que la herencia se transmite en favor del sucesor hereditario del heredero muerto. Tratándose de la sucesión por transmisión resulta que si por derecho propio heredan los padres al abuelo, no hay razón por la cual no puedan heredar al abuelo los nietos por vfa de transmisión a la muerte de los padres, por cuanto que los nietos son herederos asimismo de los padres por derecho propio; en el concepto de que por contrario al principio de la economía procesal no hace falta la transmisión de dos juicios por separados en los que se ejercita acción declaratoria de herederos o sean el del padre y el del abuelo". Amparo Directo ---- 4593/1952. Leopoldo Rodríguez. Resuelto el 22 de Noviembre de 1956, siendo ponente el Ministro García Rojas y Secretario el Lic. Alfonso Avitia Arzapalo.

El derecho de Representación: En cuanto al derecho de representación porque este derecho sólo debe aplicarse a los casos en que el descendiente ocupa el lugar de su ascendiente, si éste le transmite su derecho, pero no puede decirse que haya representación cuando el ascendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en estos casos el representado no puede tener derechos que transmitir; y agrega que en el caso de que el ascendiente heredero muera antes que el autor de la heren-

cia se dice que el descendiente de aquel lo representa, - aunque la representación supone la existencia del representante y del representado y solo por una ficción se puede decir que el descendiente representa a su ascendiente premuerto; que en el derecho de representación sea fundado - la causa o motivo del derecho de la stirpe para heredar, pero que en su concepto las complicaciones que ofrece el derecho de representación en los casos de caducidad o incapacidad se subsanan mediante la teoría de la sustitución, por virtud de la cual el testador puede prever - los casos de muerte de un heredero antes que él, la incapacidad del mismo o su repudio de la herencia, nombrando un substituto para estas tres hipótesis, y que si se aplica esta institución testamentaria a la sucesión legítima encontraremos que el problema que el legislador se ha --- planteado y resuelto es el mismo, estableciendo ante los mismos hechos condiciones iguales consecuencias jurídicas.

Para fundar su tesis, el maestro Rojina considera que no es una cuestión simplemente de nombre, porque - si se invoca la representación en lugar de la sustitución se encontrarán situaciones contradictorias y aún se llegará al absurdo de que el representante actúe contra la voluntad del representado, pero que si se aplica la teoría de la sustitución legal se encontrará la fácil explicación de que ante determinadas condiciones jurídicas se -- producen siempre determinadas consecuencias. (5).

2.3 A quienes llama la Ley.- La Ley, ya dijimos - establezca órdenes de herederos. Primer Orden, forman el -

primer orden los descendientes cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubinario, pero no todos con iguales derechos. Además de la influencia ya conocida: -- exclusión de grados lejanos, derecho de representación -- que acabamos de citar, ilegitimidad del parentesco, falta establecer que los hijos legítimos excluyen no sólo a los espurios, sino también a los ascendientes, y que los hijos naturales excluyen a los de segundo o ulterior grado.

a).-Descendientes en sus diferentes formas. La ley, forzosamente causfística en este punto, expresa las varias posibles combinaciones que son:

1).-Solo hijos legítimos, sólo hijos naturales o sólo hijos espurios, heredan por cabeza.

2).-Concurriendo hijos legítimos con naturales, cada uno de estos hereda un tercio menos, que acrece la porción de los legítimos.

3).-Concurriendo hijos legítimos con hijos espurios, éstos sólo reciben alimentos.

4).-Si concurren descendientes naturales con espurios, éstos sólo reciben alimentos.

5).-Si concurren descendientes legítimos con ascendientes, éstos tienen derecho a alimentos con un máximo igual a una porción de aquellos.

6).-Si hay descendientes naturales y ascendientes de primer grado, se divide en partes iguales la herencia, pero contando a los padres, como a una sola persona.

7).-Si, en el caso anterior, los ascendientes --



son de ulterior grado, sólo tendrán derecho a alimentos.-

8).-Si hay descendientes espurios y padres, cada uno de aquellos recibirá la mitad de su porción, considerándose a los padres como a una sola persona.

9).-Si junto con los espurios hay ascendientes de ulterior grado, se dividirán la herencia en partes iguales, considerándose a los ascendientes, también, como a una sola persona.

10).-Descendientes legítimos y naturales y ascendientes: estos sólo alimentos.

11).-Si quedan ascendientes naturales y espurios y padres, se deduce la mitad de la porción de los espurios, que se aplicará a los demás.

12).-Si en el caso anterior los ascendientes son abuelos o de ulterior grado, los ascendientes no tienen más que a alimentos.

13).-El cónyuge que concurre con descendientes tiene derecho a la porción que le correspondería a un hijo legítimo, pero concluyendo sus bienes propios, es decir, si sus bienes propios montan más que una porción, no heredará nada; si no tiene bienes propios, heredará una porción íntegra, y si tiene bienes, pero con menor valor que el de una porción, heredará lo necesario solamente para igualarla.

14).-Si el cónyuge concurre con padres, la mitad de los bienes es para él.

15).-Si sólo quedan padres, heredan por partes iguales.

16).-Y si quedan únicamente ascendientes de ulte

rio grado, encontraremos la particularidad de que la herencia se aplica por mitad a cada una de las ramas paterna y materna, dentro de las cuales los varios ascendientes heredan por cabeza.

b).- Dentro del primer orden sigue para heredar en cónyuge que sobrevive, el cual ocupa un lugar enteramente especial, pues tiene igual derecho que un hijo legítimo, de acuerdo como lo dice el artículo 1557 del citado Código Civil "El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

Y si la cónyuge concurre con ascendientes, le corresponde la mitad de los bienes del cujus de acuerdo con el artículo 1559 del citado Código Civil. (6)

Como ya dijimos anteriormente el cónyuge tiene derechos especiales:

1).- Si concurre con hijos, tiene el lugar de un hijo legítimo, pero teniendo en cuenta sus bienes propios

2).- Con hermanos legítimos al concurrir:

a).- Si es uno solo, este tendrá un tercio de la herencia.\*

b).- Si los hermanos son más de uno, dos tercios para el cónyuge, y el tercero restante se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

3).- Los hermanos ilegítimos sólo tienen derecho

a alimentos.

4).-El cónyuge recibirá las porciones que les corresponden conforme a los dos supuestos anteriores, aunque tenga bienes propios.

5).-Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

6).-A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederán todos los bienes.

Y excluye a los demás colaterales, excepto a los sobrinos que tengan derecho de representación.

C.- For consiguiente dentro del primer orden siguen: Los ascendientes sólo tienen derecho a heredar a falta de descendientes.

1).-A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

2).-Si sólo hubiere padre o madre el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

3).-Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

4).-Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

5).-Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

6).-Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

7).-Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos tienen derecho a heredad a sus descendientes reconocidos.

8).-Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni que el reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

9.- Dentro del citado primer orden siguen los parientes colaterales dentro del cuarto grado.-

En este concepto se encuentran los herederos que pudieran llamarse colaterales privilegiados, porque de los colaterales sólo ellos concurren con el cónyuge, quien excluye a los demás parientes salvo el caso de representación.

Ahora encontraremos también la influencia de las ideas relativas al parentesco ilegítimo, con más intensidad que en los otros casos, y además, también tienen en cuenta el que los hermanos sean enteros o medios hermanos

1).-A falta de ascendientes y descendientes, heredan los hermanos legítimos, por partes iguales.

2).-Si concurren hermanos con medios, hermanos - aquellos heredarán doble porción que éstos.

3).-Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos, premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes teniendo en cuenta lo dispuesto en el concepto anterior.

4).-A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

5).-A falta de los llamados en los conceptos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración - al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Y siempre teniendo en cuenta el derecho de representación y el que corresponde al cónyuge.

E.-Y por último dentro del primer orden surge como heredera en ciertos casos la concubina o el concubinario:

1).-Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:-

a).-Si el heredero concurre con sus hijos - que lo sean también del autor de la herencia, se observa-

rá lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558 del Código Civil vigente en el Estado.

b).-Si concurren los descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina, o del concubinario tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

c).-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo.

d).-Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por ta bezas o por estirpes.

e).-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta.

f).-Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

#### 2.º Segundo Orden:

Quando no hay ninguno de los herederos antes di-

chos, parientes dentro del cuarto grado o cónyuge, se atribuyen los bienes al Fisco del Estado.

1).-Cuando sea heredero el Fisco del Estado, será representada la sucesión por el Ministerio Público, como albácea.

Herencia en el caso de adopción:— Como se habíamos expuesto anteriormente en el primer orden de herederos — contemplando en el cónyuge y en los ascendientes, habíamos dicho que el parentesco por adopción sí da derecho a heredar, en tanto que el de afinidad no otorga ese derecho, el parentesco establecido por virtud del matrimonio — entre la mujer y los parientes de su esposo, o entre el esposo y los parientes de la mujer.

2.5 El parentesco por adopción:— origina un derecho limitado para heredar por una relación directa entre el adoptante y el adoptado. Es decir, no da lugar a heredar por adopción entre el adoptado y los parientes del adoptante o viceversa; sólo el padre o la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero los descendientes de éstos los ascendientes o los colaterales de los adoptantes no tienen derecho a la herencia del adoptado. (?)

A su vez el adoptado tiene derecho a heredar respecto a sus padres adoptivos, pero sus descendientes, ascendientes o colaterales, no tienen derecho a heredar a aquellos. Todo esto es una consecuencia de que la adopción crea un parentesco directo y exclusivo entre adoptante y adoptado y, por tanto, no otorga derecho ni obligaciones en relación con los parientes de uno u otro.

El Código Civil vigente, al tratar de la herencia de los descendientes incluye al hijo adoptivo, y al reglamentar la herencia de los ascendientes menciona a los padres adoptivos.

Dice el Artículo 1545 " El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante ".

Se sigue también la regla de equiparar a los padres adoptantes con los naturales; así como los padres que no tienen derecho a heredar cuando existen hijos del autor de la herencia, por la misma razón los adoptantes no pueden heredar al adoptado, cuando éste tenga hijos.- En el artículo 1553 se estatuye: " Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes ".

Supone el precepto que pueden concurrir los padres y los adoptantes o éstos con ascendientes de ulterior grado. En este caso la herencia se divide en dos mitades, una para los adoptantes y otra para los ascendientes. Si los ascendientes son los padres a su vez esa mitad se divide en dos partes, o se aplica íntegra al ascendiente que sobreviva. Pero si los ascendientes son de segundo o ulterior grado, supongamos que abuelos o bisabuelos, entonces la mitad que se reserva a éstos se dividirá por líneas, quedando una cuarta parte de la herencia para la línea paterna y otra para la materna.



También el artículo 1554 se regula el caso de --  
que concorra el cónyuge del adoptado y los adoptantes: --  
" Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes,  
las dos terceras partes de la herencia corresponden al --  
cónyuge y la otra tercera parte para los que hicieron la --  
adopción ".

Aquí se rompe la regla de igualdad, porque en --  
los demás casos se ha considerado a los adoptantes como --  
padres, se les otorgan iguales derechos, al grado de que --  
se divide la herencia por mitad; por los adoptantes fren --  
te al cónyuge sólo tienen derecho a una tercera parte y --  
éste a las otras dos.

En cambio, si concurre el cónyuge con los padres  
del Autor de la herencia, tienen derecho a la mitad y a --  
los padres les corresponde la otra mitad.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (3).- DE IBARROLA ANTONIO-Cosas y Sucesiones, - Pag. 669, Editorial Porrúa. S.A. 1964.
- (4).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL-Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Derecho Hereditario, Pag.- 349, Antigua Libreria Robredo, 1949.
- (5).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL-Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Derecho Hereditario, Pag.- 357, Antigua Libreria Robredo, 1949.
- (6).- CODIGO CIVIL EN EL ESTADO, Edicción 1974.
- (7).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL-Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Derecho Hereditario, Pag.- 359, Editorial Antigua Libreria Robredo,- 1949.

## CAPITULO III

### NORMAS DE LA SUCESION LEGITIMA.

- 1.- PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA --  
QUEDA ENCINTA/.
- 2.- DERECHOS DE LA MADRE
- 3.- APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA
- 4.- ACEPTACION DE LA HERENCIA
  - a).-Diversas clases de aceptación.
  - b).-Responsabilidad del heredero.
  - c).-Condiciones fundamentales de la aceptación.
  - d).-Características de la aceptación.
  - e).-Formas de aceptación.
  - f).-Efectos de la aceptación.
- 5.- REPUDIACION DE LA HERENCIA
  - a).-Efectos de la repudiación.
  - b).-Condiciones para repudiar.

DISPOSICIONES COMUNES DE LA SUCESION LEGITIMA

3.1 PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDA EN CINTA: = La Ley se preocupa por las personas que aún no han nacido; pero que tienen una vida intrauterina. El Legislador debe proteger en especial a los niños que van a nacer. (8)

Consecuentemente, el Legislador ha previsto el caso en que al morir una persona, deje a su viuda en estado de preñez.

Si hay testamento, es seguro que el autor lo hizo ignorante de la futura existencia de su hijo póstumo; sino hay testamento, al abrirse el intestado hay que tener en cuenta que ese hijo póstumo tiene derechos hereditarios; pero que no confirmaran ni se podrán ejercitar sino cuando ya haya nacido.

La razón de ser de las precauciones que la Ley toma en el caso supuesto es una razón doble. Tanto tiende a proteger derechos del hijo póstumo, como derechos de los herederos aparentes al abrirse la sucesión.

Hay que proteger al hijo póstumo evitando que, cuando nazca y puedan ejercitarse sus derechos, los bienes sucesorios hayan sido aplicados ya a los demás herederos y haya que recogerlos, aún cuando sólo en la propor--

ción que le correspondiera, lo que, sino es imposible, como frecuentemente sería resultaría molesto y perjudicial.

Los derechos del póstumo arrancan de la concepción y es preciso por ende asegurarse de la legitimidad del parto, evitando simulaciones y fraudes, que perjudican a los verdaderos herederos.

Por esta razón hay que proteger a los herederos verdaderos o aparentes, porque hay un triple peligro para sus derechos. Puede la mujer hacerse embarazada, después de la muerte de su marido y entonces, el hijo no sería heredero haciéndolo pasar por tal, se mermarían fraudulentamente los derechos de los que sí lo eran.

Puede no ser cierto el embarazo y fingirse, suponerse el parto con lo que también se mermarían derechos hereditarios. Y puede, por fin, hacerse pasar por viable un hijo que no lo haya sido, con lo que sufrirían iguales perjuicios los verdaderos herederos.

La primera medida pertinente consiste en hacer que la viuda dé aviso al Juez que si quedó, o cree haber quedado, en cinta, para que se puedan tomar las demás medidas haciéndose saber tal circunstancia a los interesados de la sucesión. Este aviso debe darse dentro de cuarenta días siguientes a la muerte del esposo, De acuerdo como lo marca el artículo 1571 del C. C. vigente en el E

tado. Parece largo este término, pero hay que tener en cuenta que los primeros días no puede tener la viuda ningún dato para conocer el embarazo. El primer síntoma es la suspensión de las reglas; hay que dar algunos días más del mes.

Se le concede por tanto a los interesados:

- a).-El derecho de asegurarse de la autenticidad de la prole.
- b).-Una suspensión de los efectos de la sucesión, se crea un interinato que se dará por concluído cuando la viuda dé a luz, o cuando pase el tiempo legal de la concepción demostrándose que la viuda no habfa quedado en cinta.

Si lo prudente, por lo que mira al ciudadano, que merece el hijo, es evitar que se pierdan los bienes, es lógico que se toma una medida, la de suspender los efectos de la sucesión hasta que se verifique el parto, sin perjuicio, por supuesto de que los acreedores sean pagados; pero con autorización judicial, para evitar preferencias o pagos indebidos.

La omisión de la madre ( en dar aviso o en observar las medidas dictadas por el Juez ) no perjudica la legitimidad o filiación del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse, de acuerdo como lo tipifica el artículo 1575 de nuestro Código vigente en el Estado.

Veamos que el aviso que dé la viuda es un toque de atención que dá comienzo a un estado de Incertidumbre.

De acuerdo con el artículo 1572 dice: - " Los interesados a que se refiere el artículo 1571 pueden pedir al Juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante - o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Ciudadará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda ".

El Artículo 1573 del citado Código nos dice: - -- " Háyase o no dado aviso de que habla el artículo 1571, - al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del Juez para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el Juez nombre a una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento debiendo recaer precisamente en un médico o en una partera.

No obsta la legitimidad del parto a la ilegitimidad del hijo; aún tratándose de parto auténtico, puede -- impugnarse la legitimidad del nacido.

Otra medida, tendiente a precisar derechos, es la averiguación de la preñez, que pueden pedir los interesados, los herederos. Tiene por objeto evitar que el sólo - dicho de la viuda se traduzca en transtornos para los herederos y saber, si es posible, si existe o no el producto de la concepción. Esta averiguación debe ser oportuna y - decorosa. Oportuna, porque, si es extemporánea, no servi-

rfa para fijar la existencia de la preñez, presumiblemente desde en vida del esposo. Decorosa, porque la madre tiene derecho a que así se le trate; las averiguaciones tienen que hacerse en campo confidencial y en terreno que fácilmente ofendera a la madre.

Los síntomas de la preñez, no son ciertos en un principio y puede suceder que los peritos no encuentren bases para afirmar que exista. Lógico es que se pueda repetir la investigación. La opinión afirmativa o no de los peritos influye, en lo relativo a los alimentos que tiene derecho a percibir la viuda, como se verá enseguida.

El haber quedado en cinta la viuda produce un doble efecto:

a).-En relación con los ALIMENTOS.

Artículo 1577.-Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1571 y 1573 podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si -- por averiguaciones posteriores resultare cierto la preñez se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse.

Artículo 1578 la viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aún cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por el dictamen pericial,

Artículo 1579.-El Juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

Artículo 1580.-Para cualquiera de las diligen---



cias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

b).-En relación con la PARTICION de la herencia:

Artículo 1581.- La división de la herencia se -- suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que -- transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

Hay un caso de excepción al derecho que tienen -- los interesados para pedir que se averigüe la preñez y es aquel en que el padre reconoce el estado de su esposa. De acuerdo con el artículo 1574 del multicitado Código que -- nos dice lo siguiente:-- " Si el marido reconoció en ins-- trumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, está dispensada ésta de dar el aviso a que se -- refiere el artículo 1571; pero quedará sujeta a cumplir -- lo dispuesto en el artículo 1573 ". En la testamentaria -- se atiende, antes que nada, a la voluntad del testador; -- tal reconocimiento equivale a la expresión del deseo de -- que herede el hijo que nazca de la viuda, si llega a ser viable. Pero el reconocimiento tiene validez condicional -- como lo dice el precepto anteriormente invocado que sólo es eficaz si se hace en instrumento público o privado. -- ¿Porque esta limitación a la forma de reconocer la preñez? Porque otra forma de prueba; testigos, presunciones, abri -- rfa la puerta a la investigación de la paternidad.

### 3.2.-DERECHOS DE LA MADRE

Si el peritaje no comprueba el estado de embara -- zo; la madre tiene derecho a que se le deposite en casa --

decente, " donde se guarda a vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto, para que así se descarten todas las posibilidades de que, cierto el embarazo, resulte por unión ilícita posterior a la muerte del esposo o se recurra a una suposición de parto. Así la afirmación de la madre, contraria a la opinión de los peritos, no podrá ser negada.

Hay una viuda que afirma llevar en su seno a un hijo, con derechos a la herencia. Es indispensable que na da falte a su subsistencia.

No hay razón para negar enfáticamente lo aseverado por esa mujer, pero tampoco será necesariamente cierto por lo que respecta a los alimentos ya lo mencionamos anteriormente basándonos en los artículos 1577 y 1578 del - invocado Código, por eso los alimentos deberán dársele -- aun que tenga bienes propios, pero si no dió el aviso a - que esta obligada a dar o si no se somete a las medidas - que disponga el Juez, podrán los interesados oponerse a - que se le administren esos alimentos si tiene bienes propios. Por otra parte si ella insistió en que estaba encinta, contra lo dicho por los peritos y resulta que no hubo tal embarazo, deberá devolver lo alimentos que hubiere recibido.

#### CASOS DE ABORTO

Un aborto da la certeza de que no habrá ya hijo - póstumo. Todo lo que pueda haber de duda durante una posible preñez, desaparece. Tal certeza permite afirmar que - con el aborto cesan los derechos y las obligaciones que -

la Ley establece para cuando la viuda queda en cinta.

Las disposiciones del capítulo son aplicables -- a la concubina que se encuentra en el caso del artículo - 1568, y que, a la muerte del concubinario, quedare en cinta. Así lo prevee el artículo 1582.

### 3.3.4 DE LA APERTURA Y TRANSMISION DE LA HERENCIA

Se llama apertura de una sucesión el hecho que -- dá a los herederos la posesión de los bienes del difunto -- y que les transmite la propiedad de los mismos. (9)

En que momentos se abre la sucesión:-

En Roma, en un principio, era la adición a la -- herencia lo que daba derechos efectivos a los herederos -- era el sistema clásico, repudiado ya por todas las legis-- laciones.

Actualmente pues, no hay sino un hecho que dé a -- los herederos la propiedad de la herencia; la muerte del -- autor. Pero hay otro hecho que produce los mismos efectos -- sólo que no de una manera absoluta, ni definitiva, sino, -- por lo contrario provisional. La declaración de ausencia -- y sirve de fundamento para que los herederos del ausente -- sean puestos en posesión provisional, y por la declara--- ción de presunción de muerte son puestos en posesión defi -- nitiva; pero siempre condicional, pues si se presenta el -- ausente o se prueba que vive, recobrará sus bienes.

La sucesión legítima se abre de acuerdo con el -- artículo 1532 del C.C. en el Estado:- 1.-Cuando no hay -- testamento, o el que otorgó es nulo o perdió su validez.

- 2.-Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- 3.-Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.
- 4.-Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto.

Importancia del momento:- La determinación de la apertura de una sucesión tiene una doble importancia.

I.-En ese momento debe de estudiarse la capacidad del heredero, porque es ahí cuando se opera la transmisión en su favor. II.-En ese momento nace una indivisión entre los herederos y a ese momento habrán de referirse los efectos de la partición.

Naturaleza de los Derechos hereditarios mientras no hay partición:-

Mientras no se llega a la partición, encontraremos que todo un patrimonio ha pasado a ser propiedad de varios herederos, sin que sea posible saber qué parte es de cada uno de ellos.

Habrá que reunir los bienes, inventarlos, pagar los créditos, pagar las pensiones, para lo cual frecuentemente habrá que vender algunos bienes y hasta entonces, aplicar el remanente a los herederos, dando a cada uno de ellos lo que le corresponda. Por eso existe una indivisión de hechos que impide que un coheredero pueda enajenar o gravar ninguno de los bienes hereditarios. En segundo lugar, la misma circunstancia nos impone una realidad jurídica: la existencia de una persona jurídica, herencia que, como tal necesita de un representante; pero -

la falta de éste no puede servir de excepción a una persona, a quien se le reclame la herencia por uno de los herederos, alegando que no le pertenece por entero.

Sanción:- Los derechos que nacen en razón de una herencia están sancionados por la acción de petición de herencia es ésta una acción real; corresponde al heredero verdadero y le sirve para que se le reconozca tal carácter y se le ponga en posesión de la sucesión, sin perjuicio de las acciones posesorias y de la reivindicatoria - en caso de que fueren éstas las procedentes. (10)

Se parece a la acción reivindicatoria en cuanto a que ambas son reales; pero difieren en varios puntos. - En la petición de herencia, el demandado niega al actor - su carácter de heredero, en la reivindicatoria le niega el derecho real, la propiedad que alega le pertenece a éste. En consecuencia, en un caso debe aprobarse el carácter de heredero; en el segundo el derecho de propiedad.

Esta acción puede ejercitarse por todo el que se crea heredero, contra los que detentan el acervo hereditario, una porción de él, o aún un bien determinado, pero a título de herencia. No influye el hecho de que uno o --- ambos aleguen derechos testamentarios o no.

La acción se extingue por prescripción y como es real y casi siempre sobre inmuebles, se fijan para ello - diez años.

### 3.4.- Aceptación y repudiación de la herencia. -

Hablemos Hablemos un poco de historia. En derecho Romano-

había tres sistemas: a).- Cuando el heredero era VOLUNTARIO, se adquiría la herencia mediante la ADICION (aditio) o PRO HEREDE GESTIO.

b).- Cuando había herederos suyos, la herencia se adquiría IPSO JURE en el momento de la delación.

c).- De acuerdo con el sistema del derecho Pretorio, en caso de duda, la BONORUM POSSESSIO tenía que ser judicialmente pedida.

En Roma se imponía frecuentemente la necesidad de ser heredero; además el sucesor perdía su personalidad al quedar absorbida por la del difunto; tal era la identificación entre ambas personalidades.

Aceptación de la herencia: es el acto por el que un heredero consiente el asumir su carácter de tal heredero. A este acto se llama también adición, siendo ya antiquado el verbo adir, sinónimo, en el caso de aceptar así lo define el Lic. Arturo Fernández Aguirre en su libro Derecho de los Bienes y de las Sucesiones.

Otra definición nos la da el Lic. Antonio de Ibañeta en su libro Cosas y Sucesiones Segunda Edición y dice lo siguiente:

ACEPTACION; Como lo dice unilateral por el cual el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacer suya la herencia.

De acuerdo como lo dice el Lic. Arturo Fernández A., en su libro Baudry-Lacantinerie estima, quizás con razón, que la aceptación es la manifestación que hace el he

redero de seguir siendo heredero.

Decimos seguir siendo, porque el título le corresponde aún antes de cualquiera aceptación, en virtud de la vocación de la Ley, que lo declara, desde el instante de la apertura de la sucesión, propietario de todos los bienes del difunto. La aceptación no hace adquirir nada; más bien hacer perder algo: La facultad de renunciar. Es la idea que ha querido expresar con esta definición -- tan justa como original; " La aceptación es la renuncia -- al derecho de renunciar ".

En el derecho mexicano y en nuestro Código Civil vigente en el Estado la aceptación es libre.

De acuerdo con el artículo 1586 de nuestro Código y en relación con el 1653 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que la aceptación de la herencia -- es voluntaria " pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes ".

El artículo 1221 en relación con el 1288 de ---- ellos citados Código nos dice " A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división ". Surge la COMMUNIO INCIDENS.

Los artículos 1593 y 1660 de los multicitados -- Códigos nos dicen que:-- " Los efectos de la aceptación -- o repudiación de la herencia se RETROTRAEN siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda ".

a).-Diversas clases de aceptación conforme a nuestro Códig

go Civil:

Me anticipo al explicar en cuanto al beneficio de inventario que el heredero puede renunciar a él y asumir el pago de las deudas, destinando al efecto sus bienes personales; esta renuncia es un acto unilateral por parte del heredero; pero no siempre es lícito; pues podría realizarse en perjuicio de los acreedores personales de éste, en cuyo caso se tendría en contra suya la ACCION PAULIANA para nulificarla, si es que origina o agrava su insolvencia. " Los actos celebrados por un adeudo en perjuicio de su acreedor, puede anularse a petición de éste si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se interdicta la acción, es anterior a ellos". ( Art. 2096 del C. C. en el Edo. de Veracruz y 2163 del C. C. del D. F. ). " Si el acto fuera gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes ". (Art. 2098 del citado Código Civil en el Estado y 2165 del Código Civil en el D. F.). Por lo mismo en la especie, la acción prosperará aún cuando haya habido buena fé por parte del citado heredero y de los acreedores de la herencia que hubieren contratado con él para obtener posteriormente a su declaración unilateral, el pago respectivo.

Por cuanto a su transcendencia Jurídica hay:

1.-Aceptación PURA y SIMPLE, que confunde las personalidades Jurídicas Patrimoniales y obliga al heredero ULTRA VIRES a pagar deudas ( más allá de las fuerzas propias de la sucesión ). En nuestro derecho sería una de



claración expresa por parte del heredero para que se produjese la confusión bonorum. Claro está que el mismo se guardará de hacerla, salvo el caso, excepcional por cierto en que el heredero trate de dejar bien parada la memoria de algún ser querido. Esta aceptación debe ser pura y simple, quiere decir, que debe ser íntegra, sin plazos y sin condiciones.

2.-Aceptación a BENEFICIO DE INVENTARIO: Los patrimonios permanecen separados y no confundidos; no está el heredero obligado a pagar ULTRA VIRES. Nuestro sistema lo expresa en el artículo 1611 de nuestro Código Civil en el Estado y con relación con el Art. 1678, según los cuales " La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda la herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese ". Notemos que no existe en los Códigos definición de lo que es el beneficio de inventario. Artículo 2141 del Código Estatal "Mientras se hace la partición de una Herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél".

" Ruggiero " hace notar que el beneficio del inventario favorece también a los acreedores de la herencia que no tienen el peligro así de concurrir con los de un heredero cargado de deudas.

La aceptación es el más importante acto de transmisión hereditaria, que consolida en la cabeza del sucesor todos los derechos y obligaciones del difunto; es de-

naturaleza voluntaria y libre; nadie es heredero contra su voluntad.

Entre nosotros no tiene gran importancia el error de CALCULO precisamente por nuestra institución de aceptación a beneficio de inventario; (pero en el Derecho Francés, en el Español y en el Italiano el beneficio solo opera cuando es invocado, y si el heredero cometió un error de cálculo, y no solicitó la herencia a beneficio de inventario habrá de pagar el pasivo con recurso de su propio bolsillo: se efectúa una confusión de patrimonio).

No suceda lo mismo en el Derecho Consuetudinario Francés. El Legatario universal (heredero para nosotros), según dice "Pothier" no sucede a la persona del difunto, sino sólo a sus bienes: no está obligado a las deudas más que porque son una carga de los bienes; no es él un deudor personal. "Lebrun" hacía notar que tal legatario universal no está obligado a las deudas más que imperfectamente y nunca en forma indefinida, ni más allá de las fuerzas de su legado.

b).- RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO.- Las responsabilidades del heredero son las siguientes:

1.- El aceptante sólo responde de las deudas del de cujus, hasta donde alcanza el valor de los bienes que recibe.

2.- El heredero no puede cubrir sus deudas personales con dinero de la herencia antes de liquidar a los acreedores hereditarios. Los acreedores tienen pues inte-

rés muy grande en que opere el beneficio de inventario.

La separación de patrimonio entre nosotros se -- opera IPSO JURE, y por lo mismo:

a).-Los acreedores de la herencia no pueden ejecutar sobre los bienes personales del heredero.

b).-Los acreedores personales del heredero no pueden ejecutar sobre los bienes de la herencia.

c).-Los acreedores del heredero, pueden embargar sus derechos hereditarios, sujetos a beneficio de inventario, para que se determine si hay un remanente líquido con valor económico que sea materia de secuestro.

C).-Condiciones Fundamentales de la aceptación:-

Precisa ésta dos condiciones fundamentales.

a).-Que la herencia esté en condiciones de ser aceptada -- no puede ser aceptada la herencia de una persona viva: -- " nadie puede aceptar, ni repudiar sin estar cierta de la muerte de aquél de cuya herencia se trate ". Art. 1599 -- del Código Civil en el Edo. " Conocida la muerte de aquél a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada -- bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido ".(Art. -- 1600).

A este efecto notemos que la Ley canónica (sa, -- 320, nota 15) no admite sin reserva que nadie puede repudiar una herencia sin estar cierto de la muerte del testador y de su derecho a la herencia, La pobreza religiosa -- impone en ciertos casos la renuncia completa a los dere--

chos eventuales a una sucesión. Del mismo modo, el derecho canónico no considera como inválidos todos los contratos sobre la herencia futura. Repudiar o no aceptar más que el beneficio de inventario la sucesión de un padre es moralmente muy delicado: equivale nada menos a ultrajar, - en ciertos casos, su memoria: el respeto debido a los progenitores difuntos impondrá a veces la obligación en conciencia de pagar todas sus deudas.

b).-Que se haga por persona llamada a suceder y que tenga aptitud para aceptar; el sustituto no puede aceptar -- viviendo el instituido. El artículo 1586 arriba transcrito no dice quienes pueden aceptar o repudiar una herencia

Hay personas que no pueden aceptar personalmente

a).- El padre puede aceptar la herencia por el hijo: en caso de oposición de intereses se wbrará un tutor al menor. Puede presentarse el caso de menores sujetos a tutela. " La herencia dejada a menores y demás incapacitados sera aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público " (Art. 1587)

b).- " La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá - el Juez ". Art. 1588.- Para la herencia de común, ver -- también el artículo 203 y las que rigen entre cónyuges.- La aceptación de una herencia es acto de dominio.

c).-Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conductos de sus representantes legítimos, aceptar una -

herencia; pero no pueden repudiarla sino es con autorización judicial y con audiencia del Ministerio Público. La regla general es que todas las herencias producen beneficios y que sólo razones personales pueden hacer que se repudien. Por esto, y porque la repudiación, en el caso, -- perjudicaría, no al representante que la hiciera, sino a sus representados, no puede consentirse su repudiación -- sino, por causa justificada.

Pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación -- judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones de la Ley relativa. Los establecimientos públicos (por depender del Gobierno), no pueden aceptar, ni repudiar herencias, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de -- quien dependan. (art. 1601).

d).- El padre puede aceptar la herencia por el hijo: en caso de oposición de intereses se nombrará un tutor al menor.

e).- Por el ausente, pueda aceptar su representante; por los fallidos el Síndico.

f).- "Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de él". (art. 1606). Este artículo consagra una diferencia entre el Derecho Romano y el nuestro:-- En Roma no se concedía acción contra - - -

los actos por los cuales el deudor simplemente descuidaba adquirir algunos bienes y es que en Roma la sucesión no pasaba al heredero sino mediante la aditio. Entre nosotros el heredero que renuncia en realidad disminuye su patrimonio, pues adquirió a los bienes sucesorios precisamente en el momento de la muerte del autor de la herencia. Entre nosotros el heredero que renuncia en realidad disminuye su patrimonio, pues adquirió a los bienes sucesorios precisamente en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor, ejercerán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita ".

g).- " Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho es contrario al derecho francés; allí la aceptación es única e indivisible.

#### D).- Características de la aceptación.

Podemos resumirlas diciendo que la aceptación es VOLUNTARIA y LIBRE PURA Y SIMPLE, INDIVISIBLE, IRREVOCABLE y RETROACTIVA.

a).- Es voluntaria y libre cuando la aceptación es enteramente voluntaria. La Ley no admite herederos necesarios como había en Derecho Romano. Nunca puede haber, dentro de los sistemas modernos, interés social en que nadie acepte forzosamente una herencia y por esto la aceptación es un acto " enteramente voluntario y libre ".

b).- La aceptación es pura y simple, esto quiere decir debe ser íntegra, sin plazos y sin condiciones. La herencia se transmite en el momento de la muerte de su autor y la aceptación, veremos, tiene efectos retroactivos; pero no tiene ninguna influencia en cuanto al hecho de la transmisión ni a la forma de esa transmisión. Consecuencia de esto es que no se puede aceptar parcialmente, ni con plazo ni condicionalmente. El hecho transmisor es único y no puede producir efectos en parte sí y en parte no. Admitir un plazo o una condición sería desconocer la naturaleza de la sucesión y violar el sistema legal. Si se admitiera plazo, se admitiría que la herencia no se transmite en el momento de la muerte. Si se admitiera una aceptación condicional, se estaría admitiendo que no era la muerte la única causa de la transmisión. SEMEL HERE, ---- SEMPER HERES "Una aceptación condicional se tendrá por no hecha, ya que el presunto no habría manifestado de manera precisa la voluntad de aceptar".

Sin embargo, hay una condición implícita en toda aceptación de herencia o legado; pero es impuesta por la Ley y no por la voluntad del aceptante: es el beneficio de inventario que se verá después

A la característica de que la aceptación debe ser íntegra, hay una aparente excepción en caso de que una persona muera después de abierta una herencia a la que tenía derecho. Su derecho de aceptar o repudiar pasa a sus herederos como consecuencia de la ficción de la transmisión de los bienes hereditarios. Por mucho tiempo -

se consideró el derecho de estos herederos como indivisibles; se debían poner todos de acuerdo para heredar todos o para repudiar todos la herencia que correspondía al autor. Nuestra ley, cuerdamente, acepta que pueden aceptar uno y otros repudiar, porque, efectivamente se trata ya - de los derechos sucesorios de ellos y no sería equitativo ni obligar a unos a aceptar, ni obligar a otros a perder su parte. Al morir el primer heredero hubo una especie de división de su derecho a la primera herencia. Por supuesto que "solo los que aceptan tendrán el carácter y los derechos de los herederos", en la primera Sucesión:

c).- Es importante mencionar que cuando existe UN ERROR respecto a la importancia del caudal, ello no es causa de la nulidad de la aceptación; es imputable al heredero mismo. La legislación española dá un término para deliberar, al que quiere hacer uso del JUS DELIBERANDI.

Hay otros errores, espero, que sí anulan la aceptación: la aparición de un nuevo testamento, que todo lo altera, la existencia de un acreedor que no fué posible conocer, bienes que se creían del causante y que en realidad no lo son por haber sido transmitidos a otros: sucede entonces que el error en la aceptación vicia el consentimiento. A pesar de que el artículo 1603 del Código Civil en el Estado y en relación con el 1670 del D. F. dice que "La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia", el artículo 1604 y en relación con el 1671 -- de los mencionados citos Códigos habla claramente de un -



ERROR: " El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia ".

d).-Indivisible: Tenemos que " Ninguno puede --- aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente " (Art. 1590). Además la aceptación tiene - que ser pura: notemos la última proposición del mismo artículo. La única condición a la que la Ley somete la aceptación es la de que la entienda hecha a beneficio de inventario.

Establece tal precepto de indivisibilidad de la vocación de heredero.

Según se ha dicho, la indivisibilidad de la aceptación o de la repudiación se refiere individualmente a - cada llamamiento independiente y no a la situación jurídica total del instituido heredero. En realidad a esta tesis se oponen principalmente escrúpulos técnicos nacidos de la unidad que el Código parece atribuir a la institución de heredero.

Pero tales escrúpulos; que, por lo demás, carecen de fundamento serio, no conducen ciertamente a que el heredero no pueda renunciar a la porción vacante que acrece a la suya, por lo cual tampoco se debe pensar que la - indivisibilidad de la vocación se entienda a estos otros supuestos cuando la dualidad de llamamiento esté claro, - y las cláusulas que en varios testamentos o en uno sólo - atribuyen al heredero partes distintas de la herencia de-

jen presumir la voluntad del causante de hacer dos distintos llamamientos. En tal caso, el carácter fundamentalmente patrimonial y voluntarista de la sucesión en el Código impone respetar las disposiciones del causante.

e).-La aceptación es IRREVOCABLE; La legislación universal y la jurisprudencia consagran al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos: el arrepentimiento es algo sumamente elevado en el terreno moral; pero no puede ser admitido en los negocios jurídicos (ver - texto Art. 1603). Repetimos que el simple error aritmético no vicia la aceptación o la repudiación; pero que hay errores que si son enmendables (Ver arts. 1604 y 1605).

La aceptación de la herencia lleva consigo el -- que la unión del patrimonio hereditario con el del heredero, que ha tenido lugar por la apertura de la sucesión, - no pueda ser y as de hecho inSinncontemplación de su anterior voluntad, el heredero es definitivamente propietario de - las cosas hereditarias, acreedor de los créditos, etc. -- Por consiguiente no es concebible en este caso la existencia real de relaciones entre el patrimonio relicto y el heredero: las que existían entre causante y heredero en vida del primero, quedaron extinguidas por confusión a -- consecuencia de la transmisión a éste, de la herencia y - han de permanecer siempre así. Hablamos de heredero único

Quando hubiese varios "mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor - hereda al acreedor o éste a aquél" (Art. 2141).

Todo aquello lo decimos sin perjuicio, natural -

mente, de que opere en favor del heredero el beneficio -- de inventario. Este beneficio sirve a la vez para limitar la responsabilidad y evitar los efectos dañosos de la con fusión, en lo que hace al heredero, y cumple la misión -- de hacer plenamente eficaz el derecho de preferencia de -- los acreedores hereditarios sobre el caudal relicto.

F).-La aceptación es:- RETROACTIVA:- " Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se re-trotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona -- a quien se hereda " (Art. 1593). La aceptación sólo con-firma la transmisión de la herencia; la posesión de los -- bienes hereditarios se entiende transmitida sin interrupción desde el momento de la muerte, y no se considera pos-seída en momento alguno si fué repudiada.\*

Por la aceptación la situación abstracta y general en que se encontraba la herencia, se convierte en una situación concreta, irrevocable y definitiva.

E).-Formas de la aceptación:-

Puede ser la aceptación EXPRESA o TACITA (Art. - 1589). Ambas producen iguales efectos. " Es expresa. . . si el heredero acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquéllos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero ". Llamaron los romanos a la aceptación tácita gestio pro herede. He aquí -- algunos ejemplos de ella. (11).

a).-El heredero vende, dona o cede su derecho, -

contesta una demanda o la promueve, salvo que en estos -- dos últimos casos se trata de alguna actuación urgente e inaplazable;

b).-El mismo renuncia, aún cuando sea en forma gratuita, a beneficio de un coheredero;

c).-El mismo formula una demanda de petición o participación de la herencia;

d).-O constituye derechos reales sobre los bienes de la sucesión o los vende.

Así pues, si el heredero vende una cosa depositada por tercero creyéndola del difunto, aún cuando la venta sea nula conforme al artículo 2203, la aceptación tácita se tendrá por hecha; porque el acto nulo implica, sin embargo la idea de aceptar la herencia.

En cuanto la aceptación verbal, sería sumamente difícil de probar. Una aceptación en carta confidencial no la admite Planiol. En cambio si admite este auto en carta de negocios.

Para determinar naturalmente si existe o no la aceptación debe analizarse la naturaleza intrínseca de los actos realizados por el llamado, no su intensidad ni sus manifestaciones ya que portestatio contra actum non valet.

Hay algunos actos cuya ejecución no implica en nuestro derecho realmente aceptación tácita, tales como los actos de conservación o administración: enajenar frutos perecederos, guardar alhajas y documentos, cobrar -- rentas, reparar edificios. Si el heredero presunto dio el

gastos del sepelio, pudo haber sido tan sólo por un acto de piedad; si guardó las llaves del difunto, pudo haberlo hecho por precaución para evitar un robo; si inscribió -- hipotecas o embargos, o tomó dinero para el pago de deudas líquidas y vencidas, ninguno de esos actos puede interpretarse como aceptación tácita. Tampoco puede considerarse como aceptación de la herencia el hecho de que el heredero llamado siga poseyendo en copropiedad con el autor; o continúe algún negocio que tuviera en sociedad con el mismo.

Son actos DUDOSOS: = el pago del impuesto a herencia; la inscripción en el registro del testamento o el -- conferimiento de un poder a otra persona para que acepte la herencia.

Tiempo en que puede pedirse la aceptación:--

Dice el artículo 1602:-- " Cuando alguno tuviera interés en que el heredero declare si acepta o repudia -- la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el Juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, sino la hace se tendrá la herencia por aceptada.

Recordemos que en Roma al heres voluntarius los acreedores pueden mediante una interrogatio in jure -- an heres sit, provocar en el llamado a heredar una declaración, concediéndole el pretor, a instancia suya, un término para que conteste, transcurrido el cual sin que los -- acreedores reciban respuesta se declara la herencia suje-

ta a concurso.

Puede suceder que fallezca el heredero sin aceptar o repudiar la herencia: entonces el derecho pasa a -- sus herederos. (Art. 1592).

La incapacidad relativa de los herederos del heredero para suceder al causante primero, no es obstáculo para que acepten o repudien a nombre de su antecesor siempre que éste fuera capaz con relación a la herencia primera.

Repitamos que en México invariablemente se reputa aceptada la herencia a beneficio de inventario; no se confunden los patrimonios del causante y del heredero ( - art. 1611). Actualmente el Código Alemán se limita a decir que la herencia no puede perjudicar al heredero, Valverde es amigo de la sencillez de esta fórmula, que en -- realidad viene a ahorrarnos la complicada estructuración del beneficio de inventario. Pero no es menos cierto que para que el heredero no se vea perjudicado con la herencia que recibe, debe aclarar ante todo fehacientemente la lista y el valor de los bienes que recibe.

#### F).-Efectos de la aceptación:

Para una mayor claridad estudiemos el caso del heredero único mediante la aceptación deviene éste propietario de las cosas que integran el caudal relicto. Acreedor de los créditos, etc. Los actos del causante resultan actos propios suyos y las relaciones de obligación que median entre ambos y los iura in re aliena del causante sobre --

los bienes del otro quedan inmediatamente extinguidos por confusión. Más el efecto de la confusión puede en ocasiones ser dañoso para el heredero con responsabilidad limitada, que tenga créditos contra el de cuius o derechos -- reales sobre sus bienes, y que acaso no percibiría nada -- de la herencia, ni por título de acreedor (pues sus derechos se han extinguido) ni por el de heredero (pues el es hereditario), o perjudicar a los acreedores del causante, que tienen derecho a que el patrimonio que garantiza la -- satisfacción de sus créditos no resulte minorado por la -- transmisión al heredero; o finalmente a los titulares de derechos sobre un ius in re aliena o un crédito, o un predio dominante, etc., los cuales no deben ser afectados -- por un efecto extintivo que es res inter alios acta. Por lo mismo: a).- Mientras dure el proceso de liquidación, -- los derechos reales siguen existiendo in potentia, no in actu: hipoteca, servidumbre, usufructos, etc., para efectos de pago preferente, garantía y concurrencia con otros acreedores, y b).- Los créditos del heredero beneficiario se resuelven en simples derechos de concurrencia con los acreedores del causante a la liquidación del caudal religto. La subsistencia de los derechos confusos tiene lugar -- siempre en función de unos terceros, que o serían perjudicados por la simple confusión o injustamente favorecidos -- en daño del heredero beneficiario.

CUANDO PRESCRIBE LA RECLAMACION DE LA HERENCIA:-  
De acuerdo con el Código Civil en el Estado, en su artículo 1585 dice " El derecho de reclamar la herencia prescri

be en diez años y es transmisible a los herederos ".

### 3.5.-REPUDIACION DE LA HERENCIA:

Tiene los mismos requisitos que la aceptación:-- pero a diferencia de ella, debe ser expresa y solemne haciéndose " por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio " (art. 1594) - Tal es la teoría moderna: la repudiación es un acto expreso, y no puede inferirse del silencio del heredero. La razón es obvia:-- el supuesto normal de las sucesiones es la aceptación y por ello es conveniente la autenticidad de la renuncia ya que ésta interesa a los acreedores y al orden público y abre la herencia a otros herederos.

#### A).-EFFECTOS DE LA REPUDIACION:

Los efectos son distintos según que se trate de una renuncia traslativa, la que equivale, naturalmente, a la aceptación. Ejemplo:-- Juan dona sus derechos hereditarios a un tercero. Para hacer la donación, claro está, -- tales derechos deben haber entrado previamente en su patrimonio:-- no podría donar lo que no le pertenece. En cambio, cuando la renuncia se realiza gratuitamente en favor de los coherederos a quienes debe acrecer la porción renunciada o de los herederos que serán llamados en virtud de substitución testamentaria o de substitución legal a recibir la parte que habría tocado al renunciante, la renuncia se llama abdicativa: Hablemos de los efectos de la verdadera repudiación, que es esta última.



Son los siguientes:-

1.-No tenfa ningunos, mientras estuvo vigente el impuesto a herencias, en cuanto a la suma de impuestos que causaba la sucesión. Decfa el artículo 11 LHL (DO, 30 Dic. 1959); " En caso de repudiación de una herencia o legado, - el impuesto exigible a los nuevos herederos o legatarios -- nunca podrá ser inferior a aquél que habría sido aplicable al que repudfa, si hubiera aceptado ".

2.-El que válidamente repudfa una herencia, se entiende que no la ha posefdo en ningún momento; pero si -- la hubiere administrado provisionalmente, deberá rendir --- cuentas de su gestión.

3.-El que renuncia conserva sus derechos contra el causante y debe cumplir la obligación a las obligaciones que para con él tuviere.

4.-El renunciante no trasmite derechos a sus herederos, en el caso de TESTAMENTO: Artículo 1269, in fine - En caso de intestado, entra en juego el llamado derecho de REPRESENTACION, artículos 1542, 1565, que hemos designado -- como substitución legal.

5.-La renuncia no impide al que la hace, no siendo heredero ejecutor, el derecho de reclamar los legados.--

6.-Por último una regla clarfsima: " el que es llamado a una herencia por testamento y ab intestado y la repudfa por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos ".

" El que repudfa el derecho de suceder por integ

tado sin tener noticia de un título testamentario, pueden en virtud de éste aceptar la herencia". (Art. 1596 y --- 1597).

Antes de concluir esta parte de la exposición no temos que, entre nosotros, la apertura de la sucesión se-  
transfiere la herencia, de un modo jurídicamente necesari-  
o al heredero el llamado no precisa declaración de vo-  
luntad alguna para devenir heredero, sino que, por el con-  
trario, la precisa para despojarse de la herencia, si lo-  
quiera así.

Estimamos que el Fisco, cuando es llamado como -  
heredero legal en último lugar (arts. 1535 Frac. II y ---  
1569), no tiene derecho a repudiar la herencia.

A consecuencia del derecho de repudiación, deben  
distinguirse dos fases en la adquisición de la herencia:-  
la adquisición provisional, que acaese por medio de la --  
apertura de la sucesión y la adquisición definitiva, que  
tiene lugar por la aceptación de la herencia. La situa-  
ción jurídica del heredero es distinta en ambos casos:---  
mientras después de la aceptación de la herencia debe ser  
considerado como dueño absoluto de ella y por consiguien-  
te tratado como tal, su posición en la fase provisional,-  
es decir, en tanto conserva el derecho de repudiar, es -  
notablemente favorable.

#### B).-CONDICIONES REQUERIDAS PARA REPUDIAR:-

1.-Sólo las personas mayores de edad pueden repu-  
diar la herencia.

2.-Los menores o incapacitados no pueden renunciarla. El representante legítimo podrá renunciarla, autorizado por el Juez, previa audiencia del Ministerio Público.

3.-Las Corporaciones oficiales no pueden renunciar una herencia sin autorización judicial y previa audiencia del Ministerio Público y las Instituciones de beneficencia no pueden hacerlo sin sujetarse a las disposiciones de la Ley en la materia.

4.-Los establecimientos públicos no pueden repudiar una herencia sin el consentimiento de la Autoridad Administrativa Superior.

5.-Nadie puede repudiar la herencia de una persona viva.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (8).- DE IBARROLA ANTONIO-Cosas y Sucesiones, --  
Pág. 763, Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- (9).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO-Derecho de los --  
Bienes y de las Sucesiones, Pág. 591, Edi-  
torial Cajica, 1963.
- (10)- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO-Derecho de los --  
Bienes y de las Sucesiones, Pág. 593, Edi-  
torial Cajica, 1963.
- (11)- ARAUJO VALDIVIA LUIS-Derecho de las Cosas-  
y Derecho de las Sucesiones, Pág. 510, Edi-  
torial Cajica, 1965.

## CAPITULO IV

### NORMAS DE LA SUCESION LEGITIMA

- 1.- ALBACEAS
  - a).-Diferentes clases de albaceas
  - b).-Aceptación y Renuncia del cargo de albacea
  - c).-Responsabilidad personal en el desempeño - en el cargo de albacea.
  - d).-Obligaciones de los albaceas.
  - e).-Motivo y determinación del cargo de albacea.
  
- 2.- INTERVENTORES
  - a).-Facultad del interventor.
  
- 3.- ALBACEA JUDICIAL
  - a).-Relación de los albacea con los acreedores - de la Herencia.
  - b).-Relación de los albacea con los deudores de la Herencia.
  
- 4.- RELACION DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS ENTRE SI
  
- 5.- CLASES DE ACREEDORES
  - a).-Acreedores de primera clase
  - b).-Acreedores de segunda clase.
  - c).-Acreedores de tercera clase.
  - d).-Acreedores de cuarta clase.
  
- 6.- RELACION DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA CON EL INTERVENTOR
  
- 7.- RELACION DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS CON LOS-DEUDORES DE LA HERENCIA

NORMAS DE LA SUCESION LEGITIMA

4.1.-EL ALBACEA:-

Es tan importante la figura de la albacea en la sucesión que se ha pretendido explicar su naturaleza jurídica recurriendo al mandato para sostener que el albacea es un mandatario post mortem del testador o de los herederos o de la herencia misma, con características sui generis. También se ha dicho que el albacea es al propio tiempo un representante de los acreedores, de los legatarios de los herederos y del testador, unidos todos en una comunidad de intereses representada por el albacea. El Maestro ROJINA VILLEGAS partes de la tesis de que la sucesión no es persona jurídica para concluir que el albacea no puede ser un representante de esa entidad considerada como sujeto de derecho; niega por otra parte, que el albacea pueda ser un representante del testador, pues toda representación exige tanto jurídicamente como lógicamente - que existan el representante y el representado y afirma - que tanto el albacea testamentario como el legítimo representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia, como órganos representativos de todos los intereses vinculados por esta última.

De acuerdo con la opinión del maestro Lic. LUIS-ARAUJO VALDIVIA nos dice que el albacea como auxiliar de la administración de justicia. (12).

Por esta razón, el albacea no es representante - del testador, ni de los herederos, ni de los legatarios -

###

ni de los acreedores porque jamás actúa en su nombre, individual o colectivamente considerado <sup>div.</sup> tampoco representante a la sucesión misma como mandatario, pues no se puede ser mandatario sino de una persona y la sucesión no es persona jurídica. El albacea, en cualquiera de sus variedades es un auxiliar de la administración de justicia (Ley Orgánica, Arts. 4o. Fracc. VII y Art. 202), que tiene a su cargo la ejecución de todos los actos judiciales, administrativos, públicos y/o privados que la Ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último.

No obra por lo tanto, en nombre de los herederos, legatarios o acreedores de la sucesión, sino para ellos, aunque sean aquéllos quienes le designen.

a).- DIFERENTES CLASES DE ALBACEAS.- De acuerdo con el artículo 1624 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, los albaceas pueden ser UNIVERSALES o ESPECIALES.

Es Universal, cuando tiene a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor en todas sus partes. En este caso se le llama también Ejecutor Universal.

Es Especial cuando sólo tiene que ejecutar parte de esa voluntad y entonces se le llama Ejecutor Especial.

También es especial el albacea designado sólo para la ejecución de actos determinados que sean necesarios para el cumplimiento de la voluntad del testador o para solución de problemas pendientes por acuerdo de los inte-

resados.

ALBACEAS MANCOMUNADOS: Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consumo; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizados por los demás, o lo que en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Sino hubiere mayoría, decidirá el Juez (Art. 1626). (13)

Si no hubiere esa disposición, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador, hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán -- mancomunados (Art. 1625 del Código Civil en el Estado).

ACTUACION: En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás (Art. 1627 del -- Código Civil en el Estado).

ALBACEA JUDICIAL: El albacea judicial es el que nombra el Juez, cuando no hay albacea donante o no se nombra entre en la herencia, si no hubiere legatario. (Art. 1620 del C. C. en el Edo.), si hay legatarios el albacea será nombrado por estos (Art. 1621 del C. C. en el Edo.) y entantanto que los herederos declarados legítimos, éstos harán la elección del albacea definitivo. (Art. 1622 del C. C. en el Edo.).

LOS ALBACEAS DEFINITIVOS Y PROVISIONALES: Final-



mente, los albaceas son definitivos cuando han sido designados por el testador, por los herederos o por legatarios en su caso y provisionales cuando han sido designados por el Juez, en los casos antes mencionados.

No podrá ser albacea el que no tenga la libre -- disposición de sus bienes. (Art. 1612).

No pueden ser albaceas, excepto en el caso de -- ser herederos únicos:

I.-Los Magistrados y Jueces que esten ejerciendo Jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.

II.-Los que con sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

III.-Los que hayan sido condenados por delitos -- contra la propiedad:

IV.-Los que no tengan un modo honesto de vivir.-- (Art. 1613).

#### B).-ACEPTACION Y RENUNCIA DEL CARGO DE ALBACEA/

El cargo de albacea es voluntario pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlos.-- (Art. 1628). Por esta razón el albacea que renuncia sin -- justa, causa perderá lo que hubiere dejado el testador, -- Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa-- si lo que deja al albacea es con el exclusivo objeto de -- remunerarlo por el desempeño del cargo (Art. 1629). Este es uno de los casos de incapacidad de heredar por testamento sobrevenida con posterioridad a la muerte del autor

a que se refieren los artículos 1264 y 1267 del Código Civil en el Estado.

CAUSAS Y OPORTUNIDAD DE LA EXCUSA:- El Artículo 1630 que nos dice:- El albacea que presentare excusa, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Tienen derecho de excusarse de ser albaceas:-

I.-Los empleados y funcionarios públicos.

II.-Los militares en servicio activo;

III.-Los que fueren tan pobres que no pueden atender el albaceazgo sin menoscabo que su subsistencia;

IV.-Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo;

V.-Los que tengan sesenta años cumplidos;

VI.-Los que tengan a su cargo otro albaceazgo. - (Art. 1631).

El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1629 (Art. 1632).

DISTINCION ENTRE RENUNCIA Y EXCUSA:-Adviértase - que es diferente la renuncia a la excusa; es decir, la re

####

nuncia tiene que estar fundada en una causa, justa o no, de naturaleza variable; en cambio, la excusa sólo puede estar fundada en alguna de las causas que la propia Ley establece. Además la excusa generalmente debe ser previa a la aceptación del cargo y la renuncia debe ser posterior.

RETRIBUCION DEL ALBACEA:- Los artículos 1673 al 1677 se refieren a la retribución del albacea, estableciendo la regla de que el testador puede señalar la retribución que quiera y que sino lo hiciera, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Entiéndase por importe líquido y efectivo de la herencia el que se obtiene después de pagar los impuestos y las obligaciones pendientes. Respecto de los frutos industriales, recordemos que se consideran así los que obtienen mediante el esfuerzo del hombre. La Ley señala en el último de los preceptos mencionados que si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan acrecerá a los que lo ejerzan, toda vez que ellos serán quienes tendrán que resultar beneficiados con el legado, por razones de justicia. Este derecho no debe ser confundido con el de acrecer anteriormente concedido a los herederos, pues se trata de mejorar emolumentos a quien realmente haya desempeñado el cargo en lugar de los demás obligados por el testador.

C).-RESPONSABILIDAD PERSONAL EN EL DESEMPEÑO EN-

###

**EL CARGO DE ALBACEA:-**

El cargo de albacea no es delegable ni pasa a los herederos, pero quien lo ejerce no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes respondiendo de los actos de éstos (Art. 1633). Esta disposición se debe a que la designación de albacea es un acto de confianza que se hace " *In-tuitu personae* ", sin que por ello el albacea deba molestarse personalmente en el ejercicio de ese cargo, que puede desempeñar a través de un mandatario de cuyos actos responde, por lo que a su vez debe hacer esta designación como un acto de estricta confianza.

RELACIONES ENTRE EL ALBACEA GENERAL Y EL ESPECIAL:-

El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo. (Art. 1634); en la inteligencia de que si se tratare de cumplir un legado y éste dependiere de plazo o de condición suspensiva, el albacea o ejecutor general podrá resistirse a entregar la cosa o la cantidad en que consista el legado, dando fianza a satisfacción del legatario a quien corresponda o del ejecutor especial que deba cumplir con el legado, para garantizar la entrega en su debido tiempo. El ejecutor especial podrá, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria para los mismos fines. (Art. 1635 y 1636).

EL DERECHO DE LA POSESION DE LOS BIENES HEREDITARIOS:-

El derecho de la posesión de los bienes hereditarios:-

rios se trasmite, por ministerio de la Ley, a los herederos a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 193 (Art. 1637). La posesión expresada es originaria respecto de los herederos y derivada respecto de -- los albaceas o ejecutores universales.

Lo mismo debe decirse de los legatarios, quienes no pueden ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea general -- o al executor especial (Art. 1341). El artículo 193 se refiere a la posesión y administración del fondo social, -- disponiendo que muerto uno de los cónyuges continuará el que sobreviva en tal posesión y administración con intervención del representante de la sucesión, o albacea, mientras se verifique la petición. A su vez, el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sanciona este precepto previniendo que el cónyuge supérstite -- tendrá la posesión y administración de los bienes de la -- sociedad conyugal con intervención del albacea y será --- puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin -- que por esto pueda empeñarse cuestión alguna, a tal extremo que contra el auto que otorgue la posesión y administración, al cónyuge no se admitirá ningún recurso. La intervención del albacea, dice el artículo 636 del mencionado Código, se concretan a vigilar la administración del -- cónyuge, sólo con la facultad de dar cuenta al Tribunal -- para que éste resuelva, cuando observe que tal administra-

ción no se hace convenientemente.

EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES HEREDITARIAS:- El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia (Art. 1638) del Código Civil, inclusive promover la reclamación de la totalidad de la herencia en lugar de los herederos (Art. 1584 párrafo segundo). Estos preceptos son terminantes y no deben dar lugar a la menor duda en cuanto se refiere el ejercicio de las acciones hereditarias.

D).-OBLIGACIONES DE LOS ALBACEAS:- Son obligaciones del albacea general:-

I.-La presentación del testamento; bien entendido que si el albacea a sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, esa obligación debe ser cumplida dentro de los ocho días siguientes de la muerte del testador (Art. 1644) del Código Civil.

II.-El aseguramiento de los bienes de la herencia; a través del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles.

III.-La formación de inventarios:- dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles, puesto que sino lo hace será removido, teniendo presente que antes de formar el inventario no permitirá la extracción de cosa alguna a menos que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros del autor si hubiere sido comerciante, llevados en debida forma; pues si la propiedad consta por me-

dios diversos, el albacea se limitará a poner al márgen-- de la partida respectiva una nota que indique la pertenencia de la cosa para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente, entendido de que la infracción de estas disposiciones lo hará responsable de los daños y perjuicios. Es tan importante la obligación de formar inventarios que es nula de pleno derecho la dispensa del testador, ya que ni los acreedores, ni los legatarios podrán exigir el pago de sus créditos y legados sino hasta el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos de Ley. (Arts. 1645 - al 1648, 1657 y 1668 del Código Civil en el Estado).

IV.-La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; teniendo en cuenta -- que dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes. (Art. 1649 del Código Civil en el Estado), y es nula la dispensa de rendir cuenta cuando sea otorgada por el testador. (Art. 1657 del Código Civil en el Estado), toda vez que la cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos y por el Ministerio Público cuando aquellos menores (Art. 1658 y 1659 del Código Civil en el Estado), a fin de que, aprobadas las --- cuentas, los interesados puedan celebrar sobre su resultado los convenios que quieran. (Art. 1660 del Código Civil en el Estado).

V.-El pago de las deudas mortuarias, heredita---

rias y testamentarias; teniendo presente que si para el pago de una deuda u otro gastos urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y si esto no fuera posible con aprobación judicial. (art. 1650 del Código Civil vigente en el Estado) se llaman mortuarias las deudas contraídas en la última en la última enfermedad y para el sepelio del autor; hereditarias; las que son resultado de la herencia misma y pesan sobre ella; testamentarias, las que han sido reconocidas por el testador;

VI.-La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

VII.-La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

VIII.-La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella;

IX.-Las demás que le impongan la Ley; entre las cuales podemos citar:-

a).-Distribución provisional de los productos;-- que deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del inventario. (Art. 1640 del Código Civil en el Estado).

b).-Garantía de manejo; de la cual sólo puede ser dispensado por los herederos, en los términos a que se refieren los artículos 1641, 1642 y 1643 del Código Civil en el Estado;



c).-Prohibición de comprar, arrendar, etc., para sí o para sus familiares cercanos, los bienes pertenecientes a la sucesión, según lo dispuesto en el artículo 1651 del Código Civil en el Estado.

d).-Prohibición de gravar o hipotecar; los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. (Art. 1652 del Código Civil en el Edo.).

e).-Prohibición de transigir o comprometer en árbitros; sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. (Art. 1653 del Código Civil en el Estado).

f).-Prohibición de arrendar; por más de un año - los bienes de la herencia, sin el consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. (Art. 1654 del Código Civil en el Estado).

g).-Rendición de la cuenta anual y la cuenta general del albaceazgo y al terminar el cargo por cualquier motivo, de rendir cuenta general del albaceazgo independientemente de la cuenta de administración que debe ser rendida anualmente y cuando deje de ser albacea (Art. --- 1655 del Código Civil en el Estado). De este precepto resulta que la cuenta de albaceazgo es distinta de la cuenta de administración, pues la primera se refiere a los -- actos relativos al desempeño del cargo y la segunda al -- rendimiento y administración de los bienes. Es tan importante esta obligación que pasa a los herederos y que su dispensa por el testador es nula ya hemos visto. (Arts. - 1656 y 1657 del Código Civil en el Estado).

E).-MOTIVOS DE TERMINACION DEL CARGO DE ALBACEA:

Según el artículo 1678, el cargo de albacea acaba:

I.-Por el término natural del cargo; que por naturaleza misma, concluye con el juicio sucesorio, esto es con la división y partición de los bienes hereditarios;

II.-Por muerte; en virtud de que el cargo de albacea no pasa a los herederos (Art. 1633 del Código Civil en el Estado), por tratarse de una designación " intuitu-personas " cuyos efectos concluyen con la vida de quien se trata;

III.-Por incapacidad legal, declarada en forma; a través del incidente respectivo.

IV.-Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del ministerio público cuando se interesen menores o la Beneficiencia Pública;

V.-Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; La Jurisprudencia establece que en este caso no se requiere más que la declaración que se haga por el sólo transcurso del tiempo; sin necesidad de que se sustancie incidente especial alguno, y que entre tanto ninguna autoridad puede desconocer su carácter de albacea (S.J.F. Tesis #28).

VI.-Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; artículos 1679 y 1682 del Código Civil en el Estado.

VII.-Remoción: la cual no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo por parte legítima. (Art. 1682 del Código Civil en el Estado), y con fundamento en cualquiera de las causas que la Ley establece expresamente, pues se trata de una sanción que no puede ser decretada sino por causa, legalmente establecida.

VIII.-Por la falta de otorgamiento de la garantía para el desempeño del cargo: Art. 1641 y 1642 del Código Civil en el Estado.

4.2.-DE LOS INTERVENTORES:- En una sucesión puede haber dos clases de interventores cuya naturaleza y funciones son totalmente distintas entre sí; El interventor designado por el heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, a que se refieren los artículos 1661 al 1667 del Código Civil en el Estado, y el interventor que el Juez debe designar en los casos y para los efectos a que se refieren los artículos 576, 577, 578, 611, 639, 640, - 641, 642 y 647 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

1.-DEL INTERVENTOR JUDICIAL COMUN:- El interventor que designan el heredero o herederos no conforme con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría tiene como única función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea, sin que pueda tener la posesión ni aún interina de los bienes. Obsérvese que la designación de este interventor debe hacerse por el Juez, según lo dis-

puesto por el artículo 1664, cuando el heredero esté ausente o no sea conocida pero hubiere albacea, cuando la cuantía de los legados iguales o exceda a la porción del heredero o albacea y cuando haya legado para objetos o establecimientos de Beneficiencia Pública. En todos estos casos es necesario vigilar la conducta del albacea para la protección del heredero ausente o no conocido de los legatarios o de la Beneficiencia Pública.

2.-DEL INTERVENTOR PROCESAL: El otro tipo de interventor llamemos procesal, debe ser nombrado por el Juez según el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o no se denuncia el intestado. Este interventor debe ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio y otorgar fianza judicial para responder de su manejo dentro del plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción. Adviértase que esa fianza garantiza el manejo del interventor, estos es, el cumplimiento de las funciones que la Ley le confiere, independientemente de que tenga o no la administración de los bienes. Adviértase también que conforme a lo dispuesto por el artículo 642 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles en el Edo., el albacea judicial debe otorgar esa misma fianza, sin perjuicio de la que debe otorgar si entra en la administración de los bienes sucesorios. El interventor procesal recibirá los bienes por

inventario y tendrá el carácter de simple depositario, -- sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuarias con autorización judicial (Art. 577 del Código de Procedimientos Civiles). Este interventor ca será en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea, ya sea judicial o definitivo y entregará a és te los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o representación. Sin ninguno de los pretendientes a la herencia en el caso de intestado hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor - que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. (Arts. 578 y 611 del C.P.C.).

A).- FACULTADES DEL INTERVENTOR PROCESAL:-

El interventor procesal está facultado para:-

a).- Intentar demandas; que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión.

b).- Contestar demandas; que se promuevan, si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio y en los casos muy urgentes -- aún antes de que se cumpla este término y siempre con autorización judicial, aunque la falta de autorización no podrá ser invocada por terceros, esto es, no podrá motivar excepción ni defensa alguna. (Art. 639 CP.C.).

c).- Deducir acciones; que por razón de mejoras -

####

manutención o representación tenga contra la testamentaria o el intestado sólo cuando haya hecho esos gastos con autorización previa. (Art. 640 C.P.C.).

d).-Cobrar honorarios; de acuerdo con el artículo 641 del C.P.C.

e).-Recibir correspondencia; que venga dirigida al difunto y que tenga relación con el caudal y presenciar la apertura de toda la correspondencia dirigida al autor. (Art. 642 del C.P.C.).

f).-Rendir cuenta de su administración (Art. 647 del C.P.C.).

#### 4.3.-DEL ALBACFA JUDICIAL:-

El albacea judicial es el auxiliar de la administración de justicia que el Juez debe designar en los casos y para los efectos a que se refieren los artículos 1618, 1620 y 1622 del Código Civil en el Estado y 637 y 638 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta que los herederos nombren al albacea definitivo Art. 1622 del C.C. y ejercerá todas las funciones asignadas por la Ley al interventor y al albacea definitivo. (Art. 620, 642 y 647 del Código de Procedimientos Civiles).

#### A).-RELACIONES DE LOS ALBACEAS CON LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA:-

Desde este punto de vista los acreedores hereditarios están facultados para exigir directamente al alba-

cea que tome las providencias necesarias para la garantía y pago de sus créditos. A su vez, el albacea en nombre de los herederos y legatarios en su caso, deberá pagar en primer término las deudas mortuorias y los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, pudiendo hacer estos pagos antes de la formación del inventario. Las demás deudas de la herencia no podrán pagarse sino hasta que quede concluido el inventario. (Art. 1686 del Código Civil en el Estado). Al efecto el albacea pagará a los acreedores en el orden en que presentan, sino ya exigibles sus créditos, pero si entre los no presentados hubiere alguno preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. Si hubiere algún concurso bien sea de la sucesión o del autor de la herencia, declarado con anterioridad a su muerte, el albacea deberá pagar conforme a la sentencia de graduación de acreedores para la debida garantía de los distintos créditos a cargo de la herencia, el albacea no podrá pagar los legados sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar dichos créditos. (Art. 1696 del Código Civil en el Estado).

Pueden ocurrir que se presenten algunos acreedores después de que hayan sido pagados los legados; en este caso tendrán acción contra los legatarios cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. (Art. 1697 del Código Civil en el Estado).

B).-RELACIONES DE LOS ALBACEAS Y LOS DEUDORES DE LA HERENCIA:-

Ya hemos dicho que el albacea, en representación de la sucesión, debe proceder al cobro de los créditos --- existentes a favor de la herencia. El artículo 1638 expresamente dispone que el albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia y el artículo 1639 -- enumera las obligaciones del albacea general, comprendiendo la administración de los bienes, la liquidación de cuentas del albaceazgo y en general las demás que impongan la Ley, entre las que deben comprenderse el cobro de los créditos en forma extrajudicial.

#### 4.4.- RFLACIONES DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS-- ENTRE SI:-

De acuerdo con las reglas que hemos expuesto, -- los acreedores hereditarios pueden ser comunes o preferentes; asimismo, puede darse el caso de concurso de la sucesión del de cujus antes de su muerte. Según el artículo -- 1695, del Código Civil en el Estado, los acreedores, cuando no hay concurso, serán pagados en el orden que se presenten. Si hubiere algunos acreedores preferentes, primero se cubrirán sus créditos. En la hipótesis de que no se presentaren a exigir el pago de los mismos, de todas maneras el albacea deberá exigir a los acreedores de mejor derecho para el caso de concurso, bien sea de la sucesión del autor de la herencia, el albacea pagará de acuerdo con la -- sentencia de graduación de acreedores, que a su vez, deberá tomar en cuenta las siguientes categorías:

#### 4.5.-CLASES DE ACREEDORES:

1.-ACREEDORES PRIVILEGIADOS:-(Créditos Fiscales-



hipotecarios, pignoráticos, créditos por el último año de sueldos a los trabajadores, por indemnizaciones y créditos de alimentos de la viuda y de sus hijos menores de edad).

2.-CREDITOS PREFERENTES SOBRE DETERMINADOS BIENES:-

NES:-

Que enumera el artículo 2926 que dice así:- Con el valor de los bienes que se mencionan, serán pagados preferentemente:

I.-La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II.-La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se apruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III.-La deuda contraída antes del concurso expresa ente para ejecutar obras de rigurosa conservación de algunos bienes, con el valor de estas; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras.

IV.-Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección con el precio de la cosecha para que sirvan y que se haya en el poder del deudor;

V.-El créditos por fletes, con el precio de los efectos transportados y se encuentren en poder del acreedor;

VI.-El crédito por el hospedaje, con el precio -

de los muebles del deudor que se encuentra en la casa o establecimiento donde esta hospedado;

VII.- El crédito que provenga de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace reclamación dentro de los 60 días a la venta si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fué a plazo tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados.

VIII.- El crédito del arrendador con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fué rústico.

IX.- Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencia, sobre los bienes anotados y solamente a créditos posteriores.

a).- ACREEDORES DE PRIMERA CLASE.-- De acuerdo -- con el artículo 2927 del Código Civil en el Estado, nos dice " Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

I.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social y también los de su mujer e hijos que esten bajo su patria potestad y no tuvieren bie

nes propios;

IV.-Los gastos de la última enfermedad de las -- personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en -- los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V.-El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI.-La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimento se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se trataran de acreedores comunes de cuarta -- clase ".

b).- ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE.- De acuerdo -- con el artículo 2928 del Código Civil en el Estado, nos dice " Pagados los créditos antes mencionados se pagarán: --

I.-Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2868, que no hubieren existido la hipoteca necesaria;

II.-Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2913 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2868 que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III.-Los créditos de los establecimientos de Be-

neficiencia Pública o Privada ".

C).-ACREEDORES DE TERCERA CLASE:- De acuerdo con el artículo 2929 del Código Civil en el Estado que dice -- " Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura -- pública o en cualquiera otro documento auténtico ".

D).-ACREEDORES DE CUARTA CLASE:- De acuerdo con los artículos 2930 y 2931 del Código Civil en el Estado -- que dicen:- - El primero de ellos; " Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los - créditos que consten en documento privado " y el segundo - " Con los bienes restantes serán pagados todos los demás - créditos que no estén comprendidos en las disposiciones - anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos ".

4.6.-RELACIONES DE LOS ACREEDORES DE LA HERENCIA CON EL O LOS INTERVENTORES:- Como el interventor de la herencia tiene por objeto el exacto cumplimiento del cargo - de albacea, los acreedores están facultados para ocurrir - al interventor a efecto de que el albacea cumpla con las - distintas obligaciones que ya hemos analizado y que la Ley impone en beneficios de los acreedores hereditarios.

4.7.-RELACIONES DE LOS ACREEDORES HEREDITARIOS - CON LOS DEUDORES DE LA HERENCIA:- Propiamente no existe -- en este caso ninguna relación jurídica directa, por si indirecta u oblicua pes para el caso de que el albacea en su presentación de los herederos, o éstos últimos descuidaren

exigir el pago d los deudores hereditarios; podrán los acreedores en los términos del artículo 21 del Código de - Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sustituir al albacea o a los herederos.

Además, para el caso de un supuesto fraude entre herederos y deudores de la herencia en perjuicio de acreedores de la misma, o bien entre el albacea y dichos deudores se configura otro tipo de relación jurídica pues de acuerdo con los artículos 2096 al 2112 del Código Civil, - los acreedores hereditarios podrán intentar la acción pauliana y por lo tanto nulificar el acto fraudalento. Especialmente dice en este sentido el artículo 2104 " Si el deudor no hubiere renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiere mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar de las facultades renunciadas"

De acuerdo con dicho precepto, existe también la posibilidad de que los acreedores de la herencia se substituyan al albacea o a los herederos, para exigir el pago de los créditos existenetes en favor de la sucesión cuando se hubiere renunciado al cobro de los mismos. En esta hipótesis los citados acreedores están también facultados para revocar esa renuncia y usar las facultades renunciadas.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS::**

**(12).- ARAUJO VALDIVIA LUIS-Derecho de las Co--  
sas y Derecho de las Sucesiones, Pag. --  
531, Editorial Cajica, 1965.**

**(13).- CODIGO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, -  
Edicci6n 1974.**

## CAPITULO V

### DIFERENTES PASOS PARA LA CONCLUSION DE LA SUCESION LEGITIMA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.

- 1.- INVENTARIO
  - a).-Diversas clases de Inventario.
  
- 2.- AVALUO
  - a).-Forma-de Avaluo.
  
- 3.- OPOSICION AL INVENTARIO O AVALUO
  
- 4.- EFECTOS DE LA APROBACION DEL INVENTARIO
  
- 5.- LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA
  - a).-Necesidad de la partición.
  - b).-Naturaleza de la acción de partición.
  - c).-A quien corresponde la acción de partición.
  - d).-Clasés de partición.
  - e).-Suspensión de la partición.
  - f).-Condiciones para pedir la partición.
  - g).-Quienes pueden hacer la partición.
  - h).-Formalidades de la partición.
  - i).-Gastos de la partición.
  - j).-Garantia de la evicción.
  - k).-Cuando cesa la garantia de evicción.
  - l).-Rescisión o anulación de la partición.

LA PRATERICION DEL HEREDERO Y LA ACCION DE PETICION  
DE LA HERENCIA

5.1.- EL INVENTARIO DE LA SUCESION.-Un inventario es un asiento de los bienes de una persona, de una ng gociación, hecho metódicamente; por lo general, clasificándolo según sus distintos géneros. (14).

El objeto del inventario.-En las herencias es in dispensable la fracción de inventarios porque llenan un double objeto; primeramente, es preciso conocer los bienes de la sucesión; para defenderlos y administrarlos y para poder fijar, en su oportunidad, los que hayan de aplicarse a los herederos, después de realizada la liquidación pertinente. Un segundo objeto es, sino primordial también muy importante, el poder hacer efectivo el beneficio de inventario. " Si el heredero no responde de las deudas, de los legados y de las demás cargas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda " resulta axiomático que debe fijarse su cuantía para saber hasta donde llega la responsabilidad. (15).

El término para la fracción del inventario.-El término general para la fracción de los inventarios es el de sesenta días a contar de la aceptación del cargo de al bacea definitivo.

a).-DIVERSAS CLASES DE INVENTARIOS.-Por sus formalidades, el inventario puede ser simple o solemne. .

El inventario simple es el que practica el albacea únicamente con la citación de los interesados cuando no haya menores herederos no sea heredera la Beneficiencia o Asistencia Pública. Estos interesados pueden ser:--



herederos, acreedores, Ministerio Público, Representantes del Fisco.

El inventario solemne cuando hay menores o tiene interés la Beneficiencia Pública; concurre el actuado con el albacea o éste con un Ministerio Público.

En ambos inventarios se observan en su caso las siguientes reglas:-

1.-Citar por correo a los herederos, legatarios- acreedores, cónyuge supérstite, Ministerio Público y en su caso a los representantes del Fisco. (Art. 622 del C.- P. C. ).

2.-Debe respetarse el orden marcado por el artículo 624 del C. P. C. ". . . . . Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles bienes raíces, documentos y papeles de importancia y bienes ajenos que tenfa en su poder el finado en comodato, - depósito, prenda o bajo cualquier otr o título, expresándose éste ".

3.-Debe concurrir el perito nombrado por los herederos y por el Juez, cuando éstos no se hubieren puesto de acuerdo; el perito hará el avalúo al mismo tiempo; se harán constar las informidades de los interesados: pueden hacer valer esta incoñformidad hasta después de cinco --- días de que el inventario se ha puesto a la vista de los interesados. La oposición se tramitará sumariamente, artículo 629 del C. P. C.

4.-Sino se promueve oposición, el inventario se-

rá aprobado por el Juez y luego no podrá ser modificado - sino por causa de error o dolo será necesario un juicio - para demostrar esos hechos.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; beneficia a todos los interesados aún ausentes. Favorece a los acreedores: los créditos ligados en los inventarios se convierten en ejecutivos si son de plazo cumplido.

Si el albacea no inicia la formación del inventario dentro del término de días después de que acepte el cargo (he usado este verbo y no he hablado de discernimiento de cargo como se hace en la jerga de los Juzgados: se discierne el cargo de tutor, nunca el de albacea) o -- sino presenta el inventario dentro del término de 60 días cualquier heredero puede proceder a la formación del mismo; el albacea será removido con pérdida del derecho a cobrar honorarios por el desempeño de su función. (Art. 633 párrafo tercero).

5.2.-EL AVALUO.-El Código de Procedimientos Civiles establece la conveniencia de que el inventario se -- practique junto con el avalúo de los bienes y para este -- efecto dispone el artículo 623 que los herederos, dentro de los días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designen a mayoría de votos un perito -- valuador en la inteligencia de que sino lo hicieron o no se pusieren de acuerdo, lo designará el Juez. El artículo 626 dispone que el perito designado valuará todos los bienes inventariados.

a).-FORMA DEL AVALUO.- El perito designado valuará todos los bienes inventariados, en la inteligencia de que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma, es decir, podrá recurrirse a este informe para su valuación -- o los interesados. El Código Procesal establece también - en el artículo 627 que no será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público otorgado en una fecha comprendida dentro del año inmediato anterior - que debe entenderse al fallecimiento del autor, pues todo avalúo debe hacerse precisamente con relación a la fecha del fallecimiento del autor, que es cuando se produce la transmisión hereditaria para determinar el valor que los bienes tenían precisamente en ese momento, aunque después por cualquier circunstancia hubiere aumentado excesivamente ese valor. (16).

5.3.- OPOSICION AL INVENTARIO O AVALUO: CONCEPTO DEL INTERESADO:- Todos los interesados podrán oponerse al inventario o al avalúo de los bienes ya sea en el acto -- mismo en que se practique la diligencia o dentro de los -- cinco días a que se refiere el artículo 628 del Código -- Procesal Civil; bien entendido de que sino dedujesen oposición el Juez aprobará el inventario y el avalúo sin más trámites, y que si la dedujesen, se sustanciara en forma incidental, según lo disponen los artículos 629, 630, 631 y 632 del Código de Procedimientos Civiles. Como interesados deben considerarse a quienes tengan interés legítimo-

según el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por lo tanto pueden admitirse como interesados a los herederos, legatarios y acreedores así como a terceros ajenos a la sucesión cuyos bienes --- sean objeto de inventario.

5.4.-EFECTOS DE LA APROBACION DEL INVENTARIO.- - Como el inventario es una formalidad esencial en el procedimiento, su aprobación precuye definitivamente en el mismo. Por lo tanto el artículo 633 del Código citado establece que el inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido notificados incluso a los sustitutos y a los herederos por intestado.

a).-EL PAGO DE LAS DEUDAS.-Conforme a los dispuesto por los artículos 1686 al 1699 del Código Civil -- vigente en el Estado, concluido y aprobado judicialmente el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia pagando en primer lugar las deudas mortuarias, -- de las cuales pueden ser pagadas antes de la formación -- del inventario las que consisten en los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor. Estas deudas se pagarán del cuerpo de la herencia.

En segundo lugar pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como -- los créditos alimenticios que también pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario mediante la venta de bienes muebles y aún de inmuebles. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que son las contraídas por-

el autor de la herencia independientemente de su última -  
disposición y de las que es responsable con sus bienes, -  
Sobre este particular debe de advertirse que el orden que  
la Ley establece se refiere a la liquidación de una herencia  
normal; pues si hubiere concurso de acreedores el al-  
bacea deberá sujetarse a la sentencia de graduación que-  
es la que determina la prelación de créditos. Sobre esta-  
base, debe entenderse que cuando no haya concurso los --  
acreedores serán pagados en el orden en que se presenten-  
por si hubiere otros que fueren preferentes los que sean  
pagados tendrán que otorgar la caución de acreedor de me-  
jor derecho.

b).-PAGO DE LOS LEGADOS.-Obsérvese también que -  
el albacea no podrá pagar los legados sin haber cubierto  
o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, pues -  
como ya hemos dicho los legatarios tienen obligación sub-  
sidiaria de pagar el pasivo hereditario y por lo tanto --  
los acreedores que se presenten después de pagados los la-  
gatarios tendrán derecho contra éstos si en la herencia -  
no hubiere bienes bastantes para cubrir los créditos.

c).-LAS VENTAS DE LOS BIENES SUCESORIOS.-LIMITA-  
CION DE SU PROCEDENCIA.-Finalmente, es preciso señalar --  
que la venta de los bienes hereditarios sin el expreso --  
consentimiento de todos los herederos, sólo está legalmen-  
te permitido para el pago de deudas y legados y deberá --  
hacerse por regla general en pública subasta, a no ser --  
que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa, es -  
decir, considere mejor que la venta se haga directamente-

al comprador. Habiendo menores herederos la venta de bienes raíces es nula sino se hace judicialmente en subasta pública; en la enajenación de alhajas y muebles preciosos el Juez decidirá si conviene o no la almoneda; cuando se trata de enajenar, grabar o hipotecar a título oneroso -- bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietarios el Juez, decidirá, mediante el procedimiento respectivo, si conviene la partición y adjudicación de porciones o la enajenación, gravamen o hipoteca con almoneda -- o sin ella (Arts. 493 y 494 del Código Civil). El propósito de la subasta pública es el de obtener un mejor precio, Sin embargo es muy discutible que este propósito se realice prácticamente, pues casi siempre en pública subasta -- los precios se abaten, a menos que se trate de muebles -- preciosos o de inmuebles que tengan valores estimados -- apreciables, además de los valores comerciales.

5.5.-LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA.-Liquidar es hacer un ajuste formal de cuentas; es precisar formalmente, cuánto tenemos y cuánto debemos, y cubrir -- las deudas, ya exigibles. Es obvio que, para que puedan aplicarse bienes hereditarios hay que ser insuficientes -- los bienes o porque haya deuda no exigibles o no exigidos. (17).

Partición.-La partición es el acto por el que se pone fin a la indivisión de una sucesión, Se ha definido también como el acto por el que el albacea ejecuta finalmente la voluntad expresa del testador, o presunta si es intestado, relativa a la transmisión de sus bienes.

Ta se sabe que al morir una persona, quedan sus bienes formando una indivisión que aún tiene todas las características de una persona jurídica. No obstante la fig ción legal de que los bienes hereditarios se transmiten - en el momento de la muerte del autor de la herencia, el - hecho es que queda una indivisión. Muchas veces, aún cuando el autor señale bienes específicos, pues pudiera haber otros derechos que, lo mismo que las deudas, corresponden a todos los herederos.

a).-NECESIDAD DE LA PARTICION.-La necesidad de - la partición se desprende del artículo 1701 del Código Ci vil vigente en el Estado establece que a ningún coherede ro puede obligarse a permanecer en la indivisión de los - bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

1.-INCONVENIENTE DE LA INDIVISION.-Toda indivi-- sión de los bienes es un obstáculo para la circulación -- de la riqueza, porque la oposición de cualquiera, uno so lo de los copropietarios, impide toda actividad en los de más. Por eso, en todo caso y especialmente en las sucesio nes, la Ley procura la división del común, como se expre sa en el artículo 1701 del C. C.

2.-MANTENIMIENTO DE LA INDIVISION.-Por supuesto que la no obligación de permanecer proindiviso no implica la prohibición de estarlo. Por eso la indivisión puede -- mantenerse por convenio que, en el caso de las sucesiones resulta un convenio tácito, pues basta que no se promueva la partición, cuando es posible abstenerse de hacerlo, -- para que subsista. Pero tal convenio debe ser unánime y no

sólo por mayoría, porque cada heredero tiene derecho a no seguir en la indivisión; tiene acción de partición, que no es más que la aplicación especial de la acción de COMMUNE DIVIDUNDO. Y ese derecho no puede estar sujeto a la voluntad de los demás.

Si hay una viuda en cinta también se suspende la partición: = La razón es clara.- Hay que esperar a ver si hay un derecho más o no. No podría en el caso que se causen perjuicios, porque la suspensión es breve; sólo mientras puede saberse si hay un hijo viable o no.

La Ley Procesal Civil determina otro caso, también fácilmente comprensible. La partición habrá de suspenderse necesariamente si hay juicio (ó incidente) sobre inclusión o exclusión de bienes, por mientras una sentencia pone fin al asunto. No puede, razonablemente, hacerse una partición sino cuando se sabe con certeza qué bienes van a distribuirse. Esto, en la práctica, ofrece el gran peligro de la duración de los juicios pero el legislador no puede preverlo, práctico lo conveniente será aplazar la división del bien cuya inclusión se discute, exigiendo garantías prudentes.

b).-NATURALEZA DE LA ACCION.= Aún cuando al derecho de pedir la partición se le llama acción de partición, no es una acción en el sentido ordinario de la palabra, porque no es el caso de un litigio, sino sólo porque cada uno de los herederos tiene derecho a obligar al albacea a hacer la partición pero no hay porque suponer que se haya viciado o desconocido y que tenga que resolver un



Juez. (18).

1.-DURACION DE LA ACCION.-La acción de partición es imprescriptible en cuanto se refiere a coheredero que posea en común, puesto que los copropietarios no prescriben unos contra otros, ya que, sabemos la posesión de uno como copropietario, no implica más que la de su condominio; no hay invasión de derechos ajenos. Pero si uno de los coherederos posee la totalidad del bien en nombre propio, el término para la prescripción es el de veinte años. En caso análogo al de la petición de herencia y cabe la misma observación; es posible la buena fé y deberfan ser, en tal caso, diez años. Pero, además ¿es posible el caso supuesto?. Si un heredero posee en nombre propio ¿no es caso de petición de herencia?. Si posee en razón de título distinto al hereditario ¿no es la reivindicatoria la acción que procederfa?. Hay que fijarse en que, en el caso no se trata de una prescripción extintiva, puesto que la Ley declara esta acción como imprescriptible ella misma. La Ley. " supone que uno de los indivisionarios ha adquirido él sólo la propiedad de toda la sucesión o de parte de ella por una posesión exclusiva. Se enfrenta, pues a un caso de prescripción adquisitiva. Adquiera la propiedad, los demás que no son ya copropietarios no pueden ya demandar la partición ". De donde resulta que esta regla, en rigor, equivale a otra: el heredero que adquiera la posesión civil privativa de un bien de herencia, se presume siempre de mala fé. De ahí los veinte años. Debe tenerse en cuenta que se trata de un caso completamente especial. La posesión de los bienes hereditarios empezó por -

ser promiscua; cada uno ha poseído, a la vez, por sí y por los demás. A esta posesión equívoca, que se ejercita por mediación del albacea, se debe substituir otra a título propio pero, en el caso, no se supone la existencia de un título nuevo; si resulta preciso que el albacea, representante común, deje de tener la posesión civil de la cosa, - posiblemente la usucapión se verificará de manera parcial contra cada uno de varios herederos. Lo frecuente será -- que uno solo tome posesión propia de todo el bien.

Fuera del caso especial anterior de prescripción la acción sólo se extingue junto con la indivisión y ésta puede terminar, por supuesto, por la partición o por consolidación, en razón de que toda propiedad quede en manos de una sola persona por cualquier motivo: venta total a un extraño, enajenación de derechos hereditarios de otros etc.

c).-A QUIEN CORRESPONDE LA ACCION DE PARTICION:-

Esta acción corresponde naturalmente, a todos y cada uno de los herederos, capaces e incapaces, presentes y ausentes. Sobre decir que los incapaces y los ausentes, habrán de ejercitarla por medio de sus representantes legales y contra el albacea, cuya es la obligación de materializar la división. (19)

Y como la división de un bien común tiene cierto efecto de enajenación, el marido necesita el consentimiento de su mujer para pedir la división en nombre de ésta y está lo necesita del marido.

También corresponde la acción de partición a los acreedores que se encuentran en un caso determinado; cuando hayan embargado derechos hereditarios y obtenido sentencia de remate y encuentren que el heredero deudor no tiene otros bienes con qué pagar, razón, la equidad.

1.-OPORTUNIDAD DE LA PARTICION.= La partición debe hacerse por el albacea tan pronto como sean aprobados el inventario y la cuenta de la administración. (Art. 1700 del C.C.), porque solo hasta entonces será posible determinar el activo y el pasivo de la sucesión, los bienes repartibles y los frutos correspondientes.

d).-CLASES DE PARTICION;= Hay distintas clases de particiones, LA JUDICIAL, es la que hace el Juzgado; LA EXTRAJUDICIAL, la hacen bien sea el mismo testador, los contadores o los herederos. La partición será total si se reparten todos los bienes y parcial si se dividen sólo algunos.

Pothier habla de particiones primarias y de subparticiones: a veces, cuando una herencia se divide por estirpes, hecha una primera partición, quedarán otras por hacer; las que cada estirpe por cabezas, entre los individuos que la forman.

Hay partición definitiva cuando se ejecuta para hacer cesar la indivisión completamente y en cuanto al fondo mismo del derecho. La partición provisional versa sólo sobre el disfrute y sobre la posesión cada coheredero recibe una parte de los frutos e ingresos que le son -

atribuidos, pero permanecen en la indivisión con los otros en cuanto a la propiedad (Art. 1640 del C. C.).

La partición provisional no priva a los interesados de su derecho de pedir la definitiva y: a).-No es retroactiva; b).-No puede rescindirse por lesión; y c).-No exige la misma capacidad, puesto que sólo va a disponerse de los frutos: bastan para ella facultades de administración.

El negocio jurídico divisorio puede ser unilateral, si se hace por el testador (art. 1704 del C.C.) o plurilateral, si se concluye por los coherederos. A este último se aplican los preceptos sustantivos que determinan la existencia, validez y eficacia de los contratos y por consiguiente, los que se refieren a su inexistencia - nulidad y rescisión.

e).-SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN.= Un principio sumamente interesante es el establecido en el artículo 1701 según el cual " A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador ". El artículo 1702 " Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se aprueba el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión ". La Jurisprudencia Francesa habla de que la indivisión no debe prolongarse más de cinco años. Nos hacía notar Rafael Ortega en su inoivable cátedra como - puntualiza la Ley las funciones del Ministerio Público, -

como en la práctica abusan los jueces del expediente de - dar vistas innecesarias a dicho funcionario, y lo consola dor que es encontrarse con un agente docto en Derecho que firma su pedimiento haciéndose notar al funcionario judicial que no es parte en determinada sucesión, o que ya de jo de serlo.

f).-CONDICIONES PARA PEDIR LA PARTICION: Se necesita: a).-Tener la libre administración y disposición de los bienes. Cuando hay menores interesados, el asunto se complica. " Habiendo menores entre ellos, deberá ofrse al Tutor y al Ministerio Público y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo en que debe durar la - indivisión ". (Art. 1702 del C.C.). Artículo 1709 nos dice: "Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar -- los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y - terminación de la testamentaria o del intestado".

" Cuando hay menores podrán separarse, si están- debidamente representados y el Ministerio Público de su - conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se - denunciarán al Juez y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, sino se lesionan los derechos de los- menores ".

b).-Habra aceptado la herencia.

c).-Haber heredado pura y simplemente y no bajo- condición.

Quando hay herederos con derecho condicionado, -

la partición necesariamente será provisional.

d).-Ser en su caso, cesionario del heredero o -- del legatario.

e).-Ser en su caso, acreedor que haya aceptado - a nombre del heredero. (Art. 1606 del C. C.).

g).-QUIENES PUEDEN HACER LA PARTICION.- La partición extrajudicial es la que más nos interesa y puede ser hecha por el testador o por los herederos si son mayores de edad.

La partición hecha por los mismos herederos. Recordaremos que " Cuando todos los herederos sean mayores y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estiman convenientes para el arreglo y la terminación de la testamentaria o intesta do. . . . ", (Art. 1709 del C. C.). Si hay menores los acuerdos se denunciarán al Juez. La partición corresponde de hacerla al ALBACEA (Art. 1700 del C. C.). El acuerdo entre los herederos es la norma suprema a la que debe ceñirse el albacea. Cuando no hay acuerdo entre los herederos, el Código tiene una serie de normas supletorias:

a).-Cuando existe en la herencia una negociación agrícola, comercial o industrial y entre los herederos -- hay un agricultor, comerciantes o industrial, se le aplicará en los términos del artículo 1705 del Código Civil - vigente en el Estado.

b).-Hay otras normas que son las mismas que se aplican en la copropiedad, si se trata de bienes que admi

tan cómoda división se llevará a cabo la división de ---- acuerdo con peritos. Se entiende que los bienes son comodamente divisibles cuando no pierden su valor por la división, es decir, cuando el valor de las partes sumados, es igual a todo. Si los bienes fueren indivisibles, semovientes por ejemplo, se procederá a su venta y el producto se dividirá entre los herederos, lo mismo sucede si los bienes no admiten cómoda división.

c).-Cuando se impongan pensiones a cargo de la masa, se capitalizarán. Artículo 1707: " Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario - se capitalizará al 9% anual, y se separará un capital o fondo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias que se refiere el artículo 1301 ".

El Juez hará la partición cuando haya menores en ese caso la partición tendrá el carácter de judicial.

ABONO RECIPROCO DE RENTAS Y FRUTOS.-En vista de que los herederos adquieren el patrimonio del de cujus -- desde el momento de la muerte de éste, deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que hayan recibido, así como los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. (Art. 1706 del C. C.) de los mismos herederos.

h).-FORMALIDADES DE LA PARTICION.-La partición dice el artículo 1710 constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. En consecuencia, deberá constar en escritura pública la partición cuando haya inmuebles con valor mayor de \$500.00 y cuando se trate de la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de \$500.00 o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada. (Art. 14 transitorio de la Ley del Notariado para el D. F. y Territorios de 31 de Diciembre de 1945 publicada en el Diario Oficial del 23 de Febrero de 1946 con relación al Art. 1777 C.C.D.F.).

i).-GASTOS DE LA PARTICION:- Sólo los gastos de la partición corresponden al fondo común, pues los que se hagan por interés particular de algunos de los herederos o legatarios se imputarán o cargarán a su haber Art. 1711.

j).-LA GARANTIA DE EVICCIÓN.- La partición reconoce la garantía de evicción que regula especialmente los artículos 1713 a 1720 del Código Civil, según los cuales cuando por causas anteriores a la partición algunos de los herederos fuese privado del todo o parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida en proporción a sus derechos hereditarios, pues ya hemos visto que toda la herencia se adquiere siempre con beneficio de inventario y por tanto, la porción que deberá pagarse al que pierda su parte tendrá que sufrir la deducción de la parte proporcional de la herencia perdida, en la inteligencia de que si alguno de



los coherederos estuviere insolvente la cuota de pérdida se repartirá entre los demás y de que los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore la fortuna.

k).-CUANDO CESA LA GARANTIA DE EVICCIÓN.-La obligación de evicción cesará cuando el heredero sea privado de bienes que se le hubieren dejado individualmente determinados, porque entonces debe entenderse que la institución se hizo junto con los vicios o gravámenes correlativos; cuando los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados, porque esta renuncia tiene toda la validez que la Ley reconoce a los convenios y cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre, porque todo responsable debe sufrir las consecuencias de su propia culpa. Tratándose de créditos, la Ley dispone que los coherederos sólo son responsables de la solvencia del deudor al tiempo de hacerse la partición porque la insolvencia posterior no podría ser prevista. - Dispone también la Ley que respecto de los créditos incorbrables no existe responsabilidad y finalmente que cuando el heredero fuere embargado o en su contra se pronuncia sentencia respecto de los bienes hereditarios adquiridos con motivo de la partición, tiene el derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles, y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron pues sino se le concediera ese derecho podría resultar nugatoria la garantía de evicción que debe funcionar tan pronto como se produzca un acto que justifique su procedencia.

1).- RESCISIÓN O ANULACIÓN DE LA PARTICIÓN:- La regla general es la que las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones- esto es, por defectos de forma, por vicios del consentimiento etc. (Art. 1721 del C. C.). Además de estas causas la Ley expresamente señala la preterición del heredero -- (Art. 1722 del C. C.) y la falsedad del heredero aparente (Art. 1723 del C. C.). Por último cuando hecha la partición aparecieren bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria (art. 1724 del C. C.), lo cual significa que no se anula la partición anterior, sino que se hace otra que venga a complementarla.

LA PRETERICION DEL HEREDERO Y LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA:- La preterición del heredero puede ser reclamada mediante la petición de la herencia que prescribe en diez años y que es transmisible a los herederos -- (Art. 1585 del C. C. ). Acerca de esta acción, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguientes: " La acción de petición de herencia requiere estos elementos: -- Que exista una herencia que la acción se entable contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, o bien contra el que no alega título ninguno en posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. De donde se desprende que se trata de una acción real que concede la Ley al heredero para reclamar los bienes hereditarios, obteniendo al propio tiempo, el actor, la declaración de que es heredero del autor de la sucesión ". Directo 4593/952 Leopoldo-Rodríguez. Resuelto el 22 de Noviembre de 1956.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- (14).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Pag. 640. -- Editorial Cajica, 1963.
- (15).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derecho de los Bienes y de las Sucesiones. Pag. 644, -- Editorial Cajica, 1963.
- (16).- ARAUJO VALDIVIA LUIS.-Derecho de las cosas y Derecho de las Sucesiones, Pag. -- 549, Editorial Cajica, 1965.
- (17).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Pag. 647 y - 648 Editorial Cajica, 1963.
- (18).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derecho de los Bienes y de las Sucesiones Pag. 649, Editorial Cajica, 1963.
- (19).- FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, Pag. 651, -- Editorial Cajica, 1963.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La palabra SUCESION, se origina de la palabra latina SUCCESSIO, ONIS que quiere decir ACCION DE SUCEDER.

En la actualidad existen 2 tipos de Sucesiones, una en la cual se difiere la herencia por voluntad del testador y la segunda por disposición de la Ley, la primera se llama TESTAMENTARIA y la segunda LEGITIMA.

El juicio sucesorio esta contenido en su mayor volumen en el Código Civil en el Estado, que regula la transmisión de los bienes por causa de muerte. Y por consiguiente el derecho sucesorio que hace referencia a la sucesión por causa de fallecimiento, como fenomeno juridico de la Sucesión que es en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de Sucesión a Titulo Univerdad.

Por esa razón los juicios sucesorios son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad juridica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma, en ello consta el Credito, Las Propiedades y demás emolumentos del Patrimonio del de CUJUS (autor de la herencia).

Por lo cual en el Código Civil del Estado, se dice que la Sucesión: ES LA HERENCIA EN TODOS LOS BIENES -- DEL DIFUNTO (de cujus) Y EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE.

2.- Adentrandonos más al Tema de la Sucesión, como anteriormente lo señalamos, existen dos modos de suceder, que es la transmisión AB-INTESTADO y la transmisión TESTAMENTARIA.

Estos dos tipos de transmisiones funcionan de la siguiente manera:

a).- Si el difunto no había regulado con disposiciones de última voluntad, la suerte de sus bienes, es la Ley misma quien la fija; es esa misma Ley quien llama a recibir la herencia a estas o a las otras personas por lo cual se dice que hay transmisión AB-INTESTADO o SUCESION-LEGAL; quien de ella se beneficia es calificado Herederob-ab-intestado o herederob legal.

b).- Pero en cambio en la transmisión TESTAMENTARIA es cuando el difunto le basta haber redactado a ese fin un testamento en el que se consigne sus últimas voluntades y por el cual decida la suerte de sus bienes para el día que haya dejado de existir; su voluntad se sobrevirá entonces así misma; la transmisión del patrimonio se efectuara conforme a las prescripciones testamentarias -- por lo cual se dice que hay Sucesión Testamentaria y quienes se benefician de ella toman el nombre de Herederob Testamentario.

El primer sistema que se encuentra en Roma tuvo como mira, la conservación de la familia misma. En lo cual heredaban los miembros de la familia que eran los que estaban sometidos a la potestad del autor. Este criterio fue llamado AGNACION; también en este sistema hereda-

ban los conocidos del de cujus.

El Derecho Pretorio encontro justo que heredaban los parientes consanguineos del de cujus, por lo cual entrarón a formar parte de la herencia los COGNADOS.

3.- En el Derecho Mexicano, cuando una persona - sujeto de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes; su personalidad juridica desaparece y entonces, - otra persona es llamada por la Ley (que en ese momento su ple la voluntad del de cujus) para que ocupe su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto.

En primer lugar se llama a los descendientes y - al conyuge, despues siguen los ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, la concubina en su caso y finalmente al Fisco del Estado, en las proporciones y con las modalidades que esa misma Ley establece.

Por tal razón el Código Civil es una obra de --- transacción ya que rige las disposiciones en las sucesiones, por lo cual mantiene el principio de igualdad, pero protege fuertemente la familia por la institución de una importancia legitima a favor de los parientes proximos, - su importe no varfa segun el origen de los bienes.

Por esa virtud en nuestra Legislación existen -- condiciones para suceder AB-INTESTADO las cuales son las siguientes:

a).- la existencia del sucesor en el momento en que se abre la Sucesión.

b).- Que tenga el sucesor capacidad y no sea indigno.

c).- Que sea pariente mencionado por la Ley o figure en la lista de las personas a las que el Código Civil de derecho de heredar.

COMO REFERENCIA HISTORICA: En cuestión de sucesión de acuerdo con la historia la Sucesión INTESTADA o LEGAL fué la original. El testamento no se conocio en un principio y su primera forma fue en Roma, introducido por la Ley de las Doce Tablas y fue el TESTAMENTO COMERCIAL.

4.- La Sucesión AB-INTESTADO se abre en el momento que muere el autor de la herencia y no deja testamento, tambien la sucesión legitima interviene cuando el de cujus al dejar testamento no dispuso de todos sus bienes en el mismo.\*

Una vez que se ha abierto la sucesión legal, la Ley encuentra dos problemas, los cuales ella misma resuelve que son: ¿A quien llamar a la herencia? y ¿Como dividir los bienes?.

El primero la Ley lo resuelve en decidir quienes son los herederos, los cuales como ya se menciono anteriormente y que son: los descendientes, el conyuge supérstite, los ascendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, y por último el Fisco del Estado, pero normalmente solo intervienen los cuatros primeros.

El segundo problema se resuelve en el siguiente:

5.- Nuestra Ley acepta y resuelve el segundo problema de la siguiente forma:

Existen tres formas de heredar que son las siguientes:

- 1.- Por cabeza.
- 2.- Por línea.
- 3.- Por stirpe.

Se relacionan con esas formas los siguientes principios: Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, solo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta (hijos, conyuge, ascendientes) y en la colateral hasta el cuarto grado. En tanto el parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado.

La Herencia por Cabeza: Es por derecho propio o sea cuando el heredero recibe en nombre propio es decir no es llamado a la herencia en representación de otro. En esta forma entran todos los hijos, la esposa, los ascendientes (padres del autor) y los parientes colaterales hasta el cuarto grado. ESTA ES LA HERENCIA MAS USUAL EN LA SUCESION AB-INTESTADO O LEGITIMA.

La Herencia por Línea: Solo se presenta en ascendientes de segundo o de ulterior grado, es decir procediendo respecto de los abuelos, bisabuelos, etcetera. En esta herencia se caracteriza en que se divide en dos partes: He-



rencia Paterna y Herencia Materna del de cujus.

Independientemente de que en una línea haya diferente número de ascendientes que en la otra. Ejemplo:- En la línea paterna solo vive un abuelo y en la materna los dos abuelos, entonces la herencia se divide en dos partes, y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea, por lo tanto en la línea paterna el abuelo recibirá la mitad de la herencia y en la materna -- cada abuelo recibirá una cuarta parte de la citada herencia.

La Herencia por stirpe:- Surge cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto (por esta palabra debemos entender muerto antes que el autor de la sucesión), también del que haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar. Esto sería cuando el hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando este ha muerto antes que el de cujus esto es la línea recta descendiente sin limitación de grado para mayor claridad: el nieto representa a su abuelo si a su vez murieron su padre y su abuelo. También la herencia por stirpe puede existir en la línea colateral, pero limitada solo a favor de los sobrinos del de cujus, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia antes que el de cujus, sus hijos, como sobrino de este, pueden representar los.

Se dice que la herencia por stirpe entraña en realidad un derecho de representación, pero este término - en verdad no es correcto, por que solo se debería de apli-

car lógicamente a los casos en que el descendiente ocupara el lugar del ascendiente, si éste le transmitiera su derecho. Pero de acuerdo con el Código Civil en el caso de que el ascendiente muera antes que el autor de la herencia, una ficción que esta Ley aplica se dice que el descendiente lo representa; por tal razón la representación supone la existencia del representado y del representante y sólo por esa ficción se puede decir que el descendiente representa al ascendiente premuerto.

La herencia por estirpes se encuentra reglamentada en los artículos 1542, 1543, 1544 de nuestro Código Civil en el Estado de Veracruz, tratándose de los descendientes.

Pero existe una confusión muy clara que nuestros Legisladores no apreciaron al formar el contenido del citado artículo 1542 del Código Civil en el Estado, el cual dice así: " Si quedaren hijos y descendientes de último grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar e que hubieren renunciado a la herencia ". Este precepto representa una redacción defectuosa al decir que los hijos del autor viven y además tienen hijos de ulterior grado, los hijos heredan por cabeza y los descendientes de segundo o ulterior grado heredan por estirpes, por lo cual lo anteriormente mencionado ES FALSO en virtud de que cuando los hijos del de cujus viven, la herencia solo es por cabeza, porque estos excluyen a todos los demás descendien-

tes. Por lo cual esta defectuosa redacción se debe aplicar la interpretación de la Let en el sentido de que cuando hay dos textos aparentemente contradictorios (este precepto lo contempla), debe prevalecer el texto que este de acuerdo con el sistema general consagrado en la Ley, y -- ese sistema tanto en la Ley, en la doctrina, en la Jurisprudencia, nos dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, YA QUE SI SOLO EXISTEN HIJOS, LA HERENCIA HABRA DE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES Y SE EXCLUYEN A LOS DEMAS DESCENDIENTES.

Por esta razón el artículo 1542 del Código Civil en el Estado, nos dice que la herencia por estirpe solo tiene lugar para que el descendiente represente al ascendiente premuerto, también representa al incapaz de heredar o al que haya repudiado la herencia,

En este caso las herencias por línea y por estirpes se debe a que el autor de la herencia no tiene descendientes o cónyuge supérstite o bien que su descendiente - haya muerto antes que él.

6.-Orden de Heredar.- La Ley llama para heredar a través del siguiente orden:-

a).-En el primer orden entran, los descendientes cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y en ciertos casos la concubina o concubinario pero no todos con iguales derechos.

Dentro de este primer orden, los hijos legítimos y los hijos naturales heredan por cabeza.

Cuando solo existen hijos legítimos, estos heredan por partes iguales.

Cuando concurren hijos legítimos con ascendientes del de cujus, estos tienen derecho a alimentos con un máximo igual a una porción de aquellos (los ascendientes tienen ese derecho de alimento).

Cuando los hijos legítimos concurren con el cónyuge que sobrevive este tiene derecho a una porción igual a los hijos legítimos, siempre y cuando no tenga bienes propios, por que en caso de tenerlos y son mayores a la porción, no heredará nada, pero en caso también de tener bienes propios pero menor valor que el de una porción, heredará lo necesario solamente para igualarla, en este caso se debe cuando el cónyuge se casó con el de cujus por separación de bienes o bien cuando se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal la mitad de los bienes del cujus pertenecen al citado cónyuge y el resto se reparte -- en partes iguales entre los demás hijos legítimos y naturales (en caso de que los hubiera).

Cuando solo existe el cónyuge del cujus y no hay hijos legítimos o naturales, por lo cual este concurre -- con los ascendientes del citado cujus; la mitad de dichos bienes es para él y la otra mitad se reparte entre los ascendientes del cujus por el lado materno y paterno (en -- caso de que vivieran).

A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.\*

Siguiendo dentro de este primer orden las ascen-

dientes solo tienen derecho a heredar a falta de descendientes; por lo cual a falta de cónyuge y de descendientes heredan por partes iguales.

Dentro de este grado también se encuentran los parientes colaterales dentro o sea hasta el cuarto grado, solo ellos concurren con el cónyuge cuando no existen descendientes, ni ascendientes, por lo cual heredan de la siguiente forma: - si concurren los hermanos legítimos con el cónyuge, estos recibirán un tercio de la herencia y la dividen por partes iguales entre ellos. Pero si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble -- porción que éstos.

Cuando faltan hermanos del de cujus heredarán -- los hijos de estos por stirpe y la porción dividida de -- cada stirpe se entrega por cabeza.

En lo referente a la concubina o concubinario -- también tiene derecho a la herencia siempre y cuando haya vivido bajo un mismo techo como marido y mujer durante -- los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos -- hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubi -- nato puede heredar (Art. 1568 del Código Civil en el Esta -- do).

POR LO CUAL PODEMOS RESUMIR A LA MUERTE DEL AU -- TOR DE LA HERENCIA LOS PRIMEROS EN HEREDAR SI EXISTEN SON LOS HIJOS LEGÍTIMOS, LOS HIJOS NATURALES, DESPUES EL CON -- YUGE QUE SOBREVIVA, EN CASO DE NO HABER DESCENDIENTES HE --

REDARAN JUNTO CON LA CONYUGE LOS ASCENDIENTES Y LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO. EN LO REFERENTE A LA CONCUBINA TIENE EL MISMO DERECHO COMO SI FUERA UNA CONYUGE SUPERSTITE.

b).-En el segundo orden en caso de no existir -- ni hijos legítimos, naturales del autor de la herencia. -- ni cónyuge, ascendientes y parientes colaterales, los bienes se atribuyen al FISCO DEL ESTADO, el cual será representado en la Sucesión por el Ministerio Público como albacea.

7.- El parentesco por adopción, este es un caso especial y es el del parentesco por adopción, el cual es un derecho limitado o sea una relación directa entre el adoptante y el adoptado por lo cual no dá lugar, a heredar por adopción entre los parientes del adoptante y el adoptado o viceversa; solo el padre o la madre adoptivos tienen derecho a heredar, pero los descendientes de éstos los ascendientes o los colaterales de los adoptantes no tienen derecho a la herencia del adoptado.

A su vez el adoptado tiene derecho a heredar respecto a sus padres adoptivos, pero sus descendientes, ascendientes o colaterales no tienen derecho a heredar a aquellos.

Todo esto se debe a la concurrencia de que la adopción crea un parentesco directo y exclusivo entre adoptante y adoptado y por tanto, no otorga derecho ni obligaciones en relación con los parientes de uno a otro.

8.- Las precauciones que se adoptan cuando la -- viuda del de cujus queda en cinta: por lo cual la ley se preocupa en este aspecto, ya que al morir el autor de la herencia y quedar su viuda en cinta y al ~~abrirse~~ abrirse el intestado deben de tenerse en cuenta los derechos hereditarios de ese hijo póstumo, los cuales se confirmarán y ejercitarán cuando hayan nacido. El fin de esta preocupación de -- la ley se debe a que cuando haya nacido el hijo póstumo y pueda esté ejercer sus derechos dentro de la -- sucesión, los bienes que hayan sido aplicados a los demás herederos se vuelven a recoger, en la proporción aun que -- le corresponda. Esto es que cuando la viuda queda encinta debe de cumplir ciertos requisitos dentro de la sucesión, por lo cual los bienes del de cujus se reparten y se deja la parte correspondiente al citado hijo póstumo cuando -- nazca, si la viuda cumple con los requisitos que a continuación relato:

La ley también protege a los herederos en la sucesión, porque la viuda puede haber fingido el embarazo o ese citado hijo póstumo no haya sido concebido por el -- de cujus, por lo cual son estos requisitos que la ley ordena: a).- Es que la viuda debe comunicar dentro de los -- 40 días siguientes a la muerte del de cujus, al Juez donde se tramita la sucesión, de que tiene síntomas de haber quedado o cree estar embarazada, en caso de no cumplir -- con este requisito los interesados pueden solicitarle al Juez dicte las providencias convenientes para evitar la -- suposición del parto a lo cual el Juez nombrará una perso

na que cersiore de la realidad del alumbramiento debiendo recaer esto en el medio o parteros (as). Mientras esto su cede se produce una suspensión de los efectos de la sucesión para evitar la pérdida de los derechos del hijo en - caso de nacer vivo y viable, pero esto no perjudica que - los acreedores sean pagados; pero esto se debe hacer con- autorización judicial para evitar preferencias o pagos -- indebidos.

Por todo lo expuesto anteriormente al comprobar- se que el parto fué real este hijo póstumo participa en - la sucesión del de cujus ejercitando sus derechos heredi- tarios.

b).- Derechos de la madre- En caso de que la ma dre o viuda dió aviso al que nos referimos en la cuestión anterior se le debe de dar alimentos para el citado hijo- aunque ella tenga bienes propios, pero pueden los intere- sados oponerse a ese derecho en caso de que la viuda o ma dre no diera el aviso, pero si se demuestra que no existe el citado embarazo dberá de regresar la cantidad que se- le dió de alimentos.

También si sucediera un caso de aborto, todas -- las dudas que tuvieran los interesados durante la preñez- desaparecen. Por tal razón los derechos y obligaciones -- que la Ley concedió a la viuda desaparecen (con respecto- al hijo póstumo, como son alimentos, etc.).

Por lo expuesto anteriormente se considera igual para la concubina que queda en cinta (el numeral 8 y el 9



de estas conclusiones).

9.- Apertura y Transmisión de la herencia.- Se entiende por apertura de una sucesión el hecho que dá a los herederos la posesión de los bienes del difunto y que les tramite la propiedad de los mismos. Por lo cual se entiende que el hecho que dé a los herederos la propiedad de la herencia es la muerte del autor de la misma.

Pero también existe otro que lo dá de una manera no absoluta o no definitiva que es la declaración de ausencia, y sirve de fundamento para que los herederos del ausente sean puestos en posesión provisional y por la declaración de presunción de muerte son puestos en posesión definitiva; pero siempre condicional pues si se presenta el ausente o se prueba que vive recobrará sus bienes.

La sucesión legítima se abre de acuerdo como lo establece el artículo 1532 del Código Civil en el Estado y que son los siguientes puntos:- 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, -- 2.- Cuando el Testador no dispuso de todos sus bienes, -- 3.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero 4.- Cuando el heredero muere antes del Testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar sino se ha nombrado sustituto.

La determinación de la apertura de una sucesión tiene una doble importancia: 1.- En ese momento se estudia la capacidad del heredero (os) y 2.- Nace una indivisión entre los herederos, por lo cual se opera la transmi

sión o los efectos de la partición a su favor.

Mientras no se llega a la partición encontramos que todo su patrimonio del de cujus ha pasado a ser propiedad de uno o varios herederos, sin que sea posible saber que parte es de cada uno, por lo cual como se comentó anteriormente nace una indivisión entre ellos, en virtud de que ninguno de los coherederos puede enajenar, gravar ninguno de los bienes hereditarios, por lo cual esa herencia viene siendo una persona jurídica que como tal necesita un representante para que reúna los bienes, formule inventario, pague créditos y demás gastos que origine la sucesión hasta repartir a cada coheredero o heredero lo que le corresponda del patrimonio. Los derechos nacen en razón de la herencia son sancionados por la acción de petición de herencia ya que le sirve al heredero verdadero para ejercitar su derecho de que se le reconozca como tal - en contra de los que detecten el acebo hereditario pero esta acción prescribe a los diez años, de haber fallecido el autor de la citada herencia y es transmisible a los herederos.

10.- Aceptación de la herencia:- Esto se da cuando el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacer suya la herencia o mejor dicho de seguir siendo heredero.

Pero se entiende con claridad que la aceptación es libre y puede aceptar o repudiar esa herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

####  
####

El que acepta la herencia sólo responde de las - deudas del de cujus hasta donde alcanza el valor de los - bienes que recibe.

Tampoco el heredero no puede cubrir sus deudas - personales con dinero de la herencia antes de liquidar -- a los acreedores (en caso de que los hubiera) hereditari- os. Los acreedores tienen interés en que la sucesión se - haga el inventario para que de los bienes dejados por el- cujus se les haga su pago. Por esta razón los acreedores- de la herencia no pueden ejecutar sobre los bienes perso- nales de los herederos.

Tampoco los acreedores personales de los herede- ros no pueden ejecutar sobre los bienes de la herencia, - pero lo que si pueden hacer los acreedores de los herede- ros es embargar sus derechos hereditarios, sujetos a ben- ficio de inventario, para que determine si hay remanente- lliquido con valor económico que sea materia de secuestro. Pero si el heredero repudia la herencia en perjuicio de - sus acreedores pueden estos pedir al Juez que los autori- ce aceptar en nombre de aquel.

Condiciones de aceptación:- Esto se manifiesta - en dos formas las cuales son las siguientes:- A).- Es que la herencia no puede ser aceptada ni repudiada sin estar- cierta la muerte de aquel cuya herencia se trate. B).- -- Que se haga por persona llamada a suceder y que tenga ap- titud para aceptarla ya que el sustituto no puede aceptar viviendo el autor de la misma.

Cuando exista una herencia a favor de un hijo, el padre de este puede aceptarla pero en caso de oposición se nombra un tutor a lo cual será oído en el Ministerio Público, pero podrá repudiarla con autorización judicial.

Las personas morales capaces de adquirir a través de sus representantes legítimos pueden aceptar una herencia y si la repudian debe de ser con autorización judicial siempre y cuando sea oído el citado Ministerio Público.

Las corporaciones de carácter oficial o instituciones de beneficencia privada pueden aceptar herencias pero no pueden repudiarlas las primeras sin aprobación judicial previa audiencia del Ministerio Público y las segundas sin sujetarse a las disposiciones de la Ley relativa.

En cambio los establecimientos públicos (por depender del Gobierno) no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la Autoridad Administrativa Superior de quien dependan.

Características de la aceptación:- La aceptación es voluntaria y libre ya que no se obliga a nadie a aceptarla o repudiarla también es pura y simple en virtud ya que esta aceptación es íntegra, sin plazos ni condiciones Pero solamente la Ley prevee una condición y es la del beneficio al inventario la cual veremos después.

Pero en esta aceptación existe solo una excep---

ción que al ser íntegra y sin una persona muere después-- de abierta la herencia a la que tenía derecho, ese derecho de aceptar o repudiar pasa a sus herederos. Pueden -- existir errores que anulan la aceptación y son básicos -- para que el heredero acepte o repudie la herencia y estos son la aparición de un nuevo testamento, que altera toda la existencia de un acreedor que no fué posible conocer -- bienes que se creían del causante y que en realidad no lo son por haber sido transmitido a otros; sucede entonces -- que el error en la aceptación vicia el consentimiento. Pero cuando se acepta ser heredero no se puede revocar esa -- aceptación, por que el citado heredero se volverá propietario de las cosas hereditarias asumiendo las responsabilidades de las deudas del de cujus hasta solamente sus -- partes. Pero por lo mencionado anteriormente al existir -- cualquiera de los errores anteriores, el heredero podrá -- revocar la aceptación ya que ese es el único medio para -- hacerlo.

Forma de aceptación: - La aceptación debe ser expresa o tácita, expresa es si el heredero acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar o -- aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de -- heredero.

El tiempo que se pide para la aceptación es de -- un plazo que no exceda de un mes después de los nueve -- días de la apertura de la sucesión, para que dentro de él haga su declaración percibiendo de que sino lo hace se --

tendrá la herencia por aceptada.

Efectos de la aceptación: Es que los herederos -  
asumen las responsabilidades dejadas por el de cujus.

11.- Repudiación de la herencia: La repudiación -  
la puede hacer el heredero en forma expresa y solemne, ya  
que lo debe hacer por escrito, ante el Juez o por medio -  
de instrumento público otorgado ante un Notario, cuando -  
el heredero no se encuentra en el lugar del juicio.

Efectos de la repudiación: El que validamente re-  
pudia una herencia es que no la ha poseído en ningún mo-  
mento pero si la hubiere administrado provisionalmente de-  
berá rendir cuentas a su gestión.

Cuando existe una herencia por testamento y otra  
por ab-intestado y el heredero repudia la herencia por el  
primer título, se entiende que la repudia por los dos.

Pero cuando la repudia en un intestado sin tener  
noticias de un título testamentario, puede en virtud de -  
éste aceptar la herencia de éste último.

Cuando el Fisco es llamado a heredar legalmente-  
en último lugar, no tiene derecho a repudiar la herencia.

La repudiación es más fácil al heredero en los -  
primeros instantes de la apertura de la Sucesión, por que  
una vez aceptada no puede repudiar, solo en los casos ex-  
puestos con anterioridad.

Condiciones requeridas para repudiar: Estas son-  
las condiciones requeridas.- 1.- Solo las personas may--

res de edad pueden repudiar la herencia. 2.- Los menores o incapacitados no pueden renunciarla, el representante legítimo o tutor podrá renunciarla, autorizado por el Juez, previa audiencia con el Ministerio Público. 3.- Las Corporaciones Oficiales no pueden renunciar a una herencia sin autorización Judicial previa audiencia con el Ministerio Público y las Instituciones de Beneficencia no pueden hacerlo sin sujetarse a las disposiciones de la Ley en la materia. 4.- Los establecimientos públicos no pueden repudiar una herencia sin el consentimiento de la Autoridad Administrativa Superior. 5.- Nadie puede repudiar una herencia de persona viva.

12.- Normas de la Sucesión.- dentro de las normas de la sucesión existe un ALBACEA que es el auxiliar de la administración de la Justicia que tiene a su cargo la ejecución de todos los datos judiciales administrativos judiciales, públicos o privados que la Ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último. Por lo cual no obra en nombre de los herederos, legatarios o acreedores de la Sucesión, sino para ellos aunque sean aquellos quienes lo designen.

Los albaceas pueden ser:- Universales o especiales, los primeros son cuando tienen a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor en todas sus partes. Y el segundo sólo tiene que ejecutar parte de esa voluntad y entonces se le llama por ese nombre de es-

pecial.

Los albaceas también pueden ser mancomunados:--- esto es que sean varios albaceas y solo valdrá los que todos hagan en común; lo que haga uno de ellos autorizado - por los demás o lo que en caso de disidencia acuerde el - mayor número, pero sino hubiere mayoría lo decidirá el -- Juez.

Pero solamente uno de los albaceas mancomunados- en caso de emergencia puede practicar bajo su responsabi- lidad personal los actos que fueren necesarios dando cuen- ta inmediatamente a los demás.

El albacea Judicial o Provisional: lo nombra el- Juez cuando no hay herederos o el nombrado no entre en la herencia sino hubiere legatario. Pero en caso de existir- herederos o legatarios estos designarán un albacea que -- será el definitivo.

El principal requisito para ser albacea es que - tenga la libre disposición de sus bienes.

Aceptación y renuncia del cargo de albacea: - El- cazgo de Albacea es voluntario pero el que lo acepte se - constituye en la obligación de desempeñarlo. Por esto --- cuando el Albacea renuncia sin justa causa, perderá lo -- que hubiere dejado el testador por objeto de remunerarlo- por el desempeño del cargo.

El albacea que presente excusa para no aceptar - el cargo lo debe de hacer dentro de los seis días siguien- tes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento. Et al



bacea que estuviere y mientras se decide de su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena de que perderá lo dejado por el cujus para remunerarlo por su cargo. Tienen derecho a excusarse como albaceas los :- 1.- Los empleados y funcionarios públicos, 2.- Los militares en servicio activo, 3.- Los que fueren tan pobres que no pueden atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia, 4.- Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber leer ni escribir no pueden atender debidamente el albaceazgo, 5.- Los que tengan sesenta años cumplidos. 6.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

Cuando le heredero que feure único, será albacea y si es incapaz desempeñará el cargo de tutor.

Retribuciones del Albacea:- El albacea cobrará - al 2% sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el 5% sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. Entendiéndose por importe líquido y efectivo -- de la herencia el que se obtiene después de pagar los impuestos y las obligaciones pendientes y con respecto a -- los frutos industriales recordamos los que se consideran así los que se obtiene mediante el esfuerzo del hombre.

Responsabilidad personal en el desempeño en el cargo de Albacea:- La persona que ejerce el cargo de albacea no está obligado a obrar personalmente, lo cual lo -- puede desempeñar a través de una persona a lo cual le -- otorgará mandato, por lo cual todos los actos que haga su apoderado el albacea designado respondera.

Derecho de la posesión de los bienes hereditarios--

rios: A la muerte del cūjus, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria a lo cual el derecho de posesión es transmitida a ellos por ministerio de Ley.

El ejercicio de las acciones hereditarias:- El albacea tiene la obligación de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, a lo cual también puede promover la reclamación de la totalidad de la herencia en lugar de los herederos.

Obligaciones de los albaceas:- El albacea general es el nombrado por la mayoría de los herederos o por el Juez, el cual tiene las siguientes obligaciones:- 1.- La presentación del testamento en caso de existir, 2.- El aseguramiento de los bienes de la sucesión, 3.- La formación de inventario, 4.- La administración de los bienes y rendición de las cuentas del albaceazgo relativas a la sucesión, 5.- El pago de las deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias, 6.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos, 7.- La defensa en juicio y fuera de él relativa a la sucesión. 8.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra ella.

Motivo de terminación del cargo de albacea:-El albacea puede terminar su cargo por los siguientes motivos: a).- Por el término natural del cargo o sea al realizarse la división y partición de los bienes del de cūjus, b).- por muerte del albacea, c).- por incapacidad legal declarada en forma a través del incidente respectivo, - -

d).- por excusa del Juez que califique legítima, e).- Por terminar el plazo señalado por la Ley y sus prórrogas concedidas para desempeñar el cargo, f).- por revocación del nombramiento hechos por los herederos, g).- Por remoción la cual no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada -- en el incidente respectivo, h).- Por falta de otorgamiento de la garantía para el desempeño del cargo.

13.- Interventores:- Cuando los herederos no están de acuerdo con el albacea nombrado por la mayoría estos pueden designar a una persona que hará el papel de interventor en la sucesión.

Existen dos clases de interventores:- El interventor judicial común que es el que designa el heredero o herederos que no se encuentran conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría de los herederos, este interventor se encargará de vigilar el exacto cumplimiento de la función del albacea, y el otro es el interventor procesal el cual es nombrado por el Juez que conoce de los autos en virtud de que pasados 10 días de la -- muerte del cujus no se presenta la denuncia del intestado por lo cual es nombrada esta persona, ya que debe reunir los requisitos siguientes que son: ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio, otorgar fianza judicial para responder por su manejo.

El Interventor Judicial puede durante su cargo -- intentar demandas, contestar las que se promuevan en contra de la sucesión, cobrar honorarios y demás movimientos

que marca la Ley, y dejará su cargo cuando el heredero -- que lo designe lo remueva o bien se termine el trámite -- de la sucesión.

El interventor procesal cesará en su cargo cuando se nombre o se dé a conocer el Albacea ya sea judicial o definitivo.

Relación del Albacea con los acreedores de la -- Sucesión: Los acreedores de la herencia están facultados para exigir directamente al albacea que tome las providencias necesarias para la garantía y pagos de sus créditos. Por tal razón el Albacea de la Sucesión deberá pagar en primer término las deudas mortuorias y los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así -- como los créditos alimenticios pudiendo hacer pagos antes de la formación del inventario.

Por lo cual las demás deudas de la herencia no -- podrán pagarse sino hasta que quede concluido el inventario.

14.-Inventario:- El inventario es una recopilación de los bienes de una persona, los cuales se clasifican según sus distintos géneros.

El albacea al aceptar el cargo deberá en el término de 10 días a proceder a la formación de inventarios y avalúos, por lo cual dará aviso al Juzgado para que cite a través del mismo a los herederos. Para que estos una vez que se encuentren tendrán un término de 10 días para nombrar un perito que valuará los bienes y en caso de no

ponerse de acuerdo el Juez nombrara uno. Por tal razón -- al cubrirse esto el albacea deberá presentar dentro de -- los 60 días de reconocidos los derechos de los herederos -- el inventario.

El albacea al realizar el inventario lo describirá con el siguiente orden: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes, raíces, documentos, papeles de importancia, bienes ajenos que tenfa en su poder el cujus en comodato, depósito, -- prenda o bajo cualquier otro título expresándose este.

Por lo regular la mayoría de los herederos se encuentran de acuerdo en la formación del inventario ya que el mismo los beneficia.

En caso de aprobarse el inventario por no haber oposición, es difícil que pueda ser modificado ya que solamente se harfa a través de un juicio en donde se demuestre el error y el dolo.

En caso de que el Albacea no formule el inventario dentro del término establecido, lo podrá realizar -- cualquiera de los herederos y será destruído del cargo -- que ostenta el albacea.

15.-Avalúo:- El perito valuador designado por -- los interesados o bien el nombrado por el Juez, valuará -- los bienes del cujus precisamente con relación a la fecha del fallecimiento que es cuando se produce la transmisión hereditaria para determinar el valor que los bienes tenfa -- en precisamente en ese momento, aunque después por cual--

quier circunstancia hubiere aumentado excesivamente ese --  
-valor.

Una vez aprobado el inventario, el albacea proce-  
derá a la liquidación de la herencia, pagando en primer --  
lugar las deudas mortuarias. de las cuales pueden ser paga-  
das antes de la formación del inventario que son los gas--  
tos funerarios y los que se hayan causado en la enfermedad  
del autor y se seguirá pagando las demás deudas heredita--  
rias, por lo cual al finalizar el inventario se presenta --  
una liquidez de las deudas y se resta del capital y con su  
resultado harán la particfon de los bienes a los herederos

16.- La partición de los bienes de la herencia:-

Con la partición de los bienes se pone fin a la indivisión  
de la sucesión ya que transmite los bienes del de cujus --  
-en forma legal y la parte que le corresponde a cada here-  
dero.

La partición debe hacerla el Albacea tan pronto-  
haya sido aprobado el inventario y la liquidez de la heren-  
cia.

La formalidad de la partición debe de constar --  
en escritura pública siempre que en la herencia haya bie-  
nes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. En -  
caso de que una vez realizada la partición aparecen bienes  
omitidos en ella, se hará una división suplementaria esto-  
es que no se anula la partición anterior sino que se hace-  
otra que venga a complementarla.

EN ESTAS CONCLUSIONES SE DEJA RESUELTO EL PROBLE

MA QUE PRESENTO EN ESTE TEMA EN EL CUAL ACONSEJO LAS MEJORES MANERAS PARA AGILIZAR LA SUCESION LEGITIMA ANTE LOS JUZGADOS, Y RESOLVER LAS PROBLEMATICAS DE LA HERENCIA POR CABEZA, POR LINEA Y POR ESTIRPE, ASI COMO TAMBIEN CUANDO LA MUJER QUEDA EN CINTA DESPUES DE LA MUERTE DEL DE CUJUS POR LO CUAL ME ES GRATO RECOMENDARLO A LOS FUTUROS ABOGADOS EGRESADOS DE CUALQUIER FACULTAD DE DERECHO DEL PAIS PARA QUE LES SIRVA DE CONSULTA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ARAUJO VALDIVIA LUIS.-Derecho de las Cosas -- y Derecho de las Sucesiones. Puebla, Pue. Editorial Cajica 1965.
- 2.-CASTRO ZAVALERA SALVADOR.-Práctica del Juicio de Amparo. México, D. F. Cárdenas Editor y -- Distribuidor Cuarta Edición 1982.
- 3.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO- DE VERACRUZ.
- 4.-DE IBARROLA ANTONIO.-Cosas y Sucesiones. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1964.
- 5.-FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO.-Derechos de los Bienes y de las Sucesiones. Puebla, Pue. Editorial Cajica 1963.
- 6.-PALLARES EDUARDO.-Derecho Procesal Civil. México, D. F. Editorial Porrúa, S. A. 1965.
- 7.-PEREZ PALMA R.-Gufa de Derecho Procesal Civil México, D. F. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 8.-ROJINA VIÉLEGAS RAFAEL.-Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Derecho Hereditario. México, D. F. Editorial Antigua Librería Robredo, 1949.